

**ORDEN DEL DÍA**  
**SESIÓN DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2013**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Abraham Montijo Cervantes, con proyecto de Ley de Entrega-Recepción para el Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Gildardo Real Ramírez, con proyecto de Decreto que adiciona las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo primero de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de las Comisiones de Desarrollo Social y Asistencia Pública y la de Salud, en forma unida, con proyecto de Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presentan los diputados Próspero Manuel Ibarra Otero y Luis Alfredo Carrasco Agramón, con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.
- 8.- Iniciativa que presenta la diputada Karina García Gutiérrez, con proyecto de Decreto que reforma los artículos 472, 474 y 475 del Código de Familia para el Estado de Sonora.
- 9.- Iniciativa que presenta el diputado Vernon Pérez Rubio Artee, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al artículo 17 de la Ley de Educación.
- 10.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de Decreto que adiciona un Capítulo II BIS dentro del Título Séptimo al Código Penal para el Estado de Sonora y se reforma el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.
- 11.- Dictamen que presenta la Primera Comisión de Hacienda, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora, de la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora y del Código Penal para el Estado de Sonora.
- 12.- Dictamen que presenta la Comisión de Salud, con proyecto de Ley de Prevención, Atención y Combate a los Problemas de Obesidad para el Estado de Sonora.

- 13.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley que Declara el día 23 de octubre de cada año, como un Día de Luto Estatal, en Memoria de los Caídos en la Lucha por el Reparto Agrario Sonorense, en la Matanza de San Ignacio Río Muerto.
- 14.- Posicionamiento que presenta el diputado Humberto Jesús Robles Pompa, en relación a la Problemática del Transporte en el Municipio de Nogales, Sonora.
- 15.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

## **CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL**

**Día 20 de Junio de 2013.**

### **19-Jun-13 Folio 768**

Escrito de la Presidenta Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, con el cual solicitan una adición a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del referido Ayuntamiento, para el presente ejercicio fiscal. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

### **19-Jun-13 Folio 769**

Escrito del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con el cual solicitan la intervención de este Congreso del Estado, para que el Ayuntamiento del mencionado Municipio, presente la documentación correspondiente respecto de un convenio de trabajo con la empresa Tec-Med para operar el servicio de recolección de basura. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

### **19-Jun-13 Folio 770**

Escrito del Oficial Mayor del Congreso del Estado de Guerrero, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo aprobado por esa Legislatura, por el que se exhorta a los ciudadanos Enrique Peña Nieto y Ángel H. Aguirre Rivero, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, respectivamente, para que, de acuerdo a sus respectivas competencias, instruyan a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen las investigaciones necesarias para esclarecer y no queden impunes, los homicidios de los luchadores sociales Félix Rafael Banderas Román, Ángel Román Ramírez y Arturo Hernández Cardona. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Soberanía, para someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA**, bajo el tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El sistema de elección democrática y los cambios de administración que se renuevan derivado de dicho sistema, hacen necesario contar con un marco normativo que permita una transmisión eficiente, ordenada, transparente, honesta, completa y eficaz de los asuntos y recursos de la Administración Pública Estatal.

Para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal puedan funcionar adecuadamente se hace necesario el conocimiento preciso del estado que guarda su administración, la cual no se debe interrumpir por el cambio en sus servidores públicos.

Con el propósito de dar seguridad jurídica al acto de entrega-recepción de los recursos de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado de Sonora, ésta iniciativa plantea la obligatoriedad de efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que detalle y describa la situación en la que se encuentra la oficina, dependencia o entidad correspondiente del Estado.

Por otra parte, se considera necesario que en el proceso de entrega-recepción intervenga un representante de la Secretaría de la Contraloría General o del

Órgano de Control y Desarrollo Administrativo en su caso, con el objeto de que certifique y verifique que dicho proceso se lleve conforme a la Ley.

En la presente iniciativa se plantea, además de la obligación de llevarse por escrito mediante acta administrativa, que el servidor público saliente deba presentar un informe, con el objeto de que ayude a conocer el alcance de su gestión administrativa, el cual deberá cumplir la normatividad que señale la Secretaría de la Contraloría General.

En el supuesto de que un servidor público sea ratificado en su cargo una vez que haya concluido su período de gestión, igualmente deberá llevar a cabo el acto de entrega-recepción, pero solamente ante el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la entidad o en su caso, ante el representante de la Secretaría de la Contraloría General, ya que de ésta forma se podrá conocer, vigilar y controlar la gestión administrativa de dicho servidor público.

Es necesario que los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal tengan la obligación de proporcionar el criterio, de acuerdo a su estructura, para establecer cuales servidores públicos deben ser sujetos de obligación de realizar el acto de entrega-recepción correspondiente.

Una vez que hayan ocupado sus cargos, los titulares antes mencionados, deberán comunicar los nombres, facultades y obligaciones de los servidores públicos sujetos al deber de realizar el acto de entrega-recepción. Todo esto tiene el propósito de que las autoridades salientes manejen con transparencia los recursos y asuntos a su cargo y respondan debidamente de las irregularidades que pudieran detectarse.

Para el caso de incumplimiento, la presente iniciativa remite a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para efecto de imponer sanciones administrativas, tomando en cuenta los procedimientos y parámetros determinados en la misma.

A través de la presente iniciativa también pretendemos que el servidor público entrante tenga la posibilidad de revisar el informe del servidor público saliente para que, en caso de irregularidad, pueda obligar a éste servidor público a aclararla ante el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la entidad o ante la Secretaría de la Contraloría General en el caso de las dependencias.

Con el fin de que dicha tarea no suponga una carga excesiva para los servidores públicos salientes, se establece un sistema para mantener actualizados sus registros, controles y demás documentación relativa a su gestión.

La circunstancia de que la entrega-recepción se realice cuando todavía algún asunto no esté concluido, no implica que el servidor público saliente no pueda ser responsable si se detecta alguna irregularidad durante el tiempo de su gestión.

En el artículo 14 de la presente iniciativa se incluyen los requisitos que debe contener el acta administrativa de la entrega-recepción, para que sea un instrumento de confiabilidad para la autoridad entrante y así pueda verificar y constatar el estado que guarda la oficina administrativa que recibe.

Por otra parte, también se establece en el artículo 15 de la presente iniciativa la obligatoriedad de presentar una descripción histórica de la situación de la oficina desde la fecha del inicio de la gestión del servidor público saliente hasta la fecha del término de su gestión con el objeto de que permita conocer al servidor público entrante, al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y a la Secretaría de la Contraloría General en su caso, los trámites y asuntos que se llevaron a cabo en la administración de la oficina durante su período de gestión.

Con el objeto de que la actividad gubernamental pueda continuar con normalidad y no se vea afectada por la sustitución de los titulares de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal se establece en el artículo 16

de la presente iniciativa que el proceso de entrega-recepción comience desde que la autoridad pública entrante haya sido reconocida legalmente.

Con el fin de acotar la discrecionalidad de la información que debe presentar la autoridad pública saliente al iniciar el proceso de entrega-recepción de los recursos y asuntos a su cargo, en el artículo 18 de la presente iniciativa se señala de manera pormenorizada el contenido que debe formar parte de la entrega-recepción de los recursos y asuntos.

Para otorgar seguridad jurídica al acta administrativa que se levantará en el acto de entrega-recepción, se establece en el artículo 19 de la presente iniciativa que el servidor público entrante y saliente firme con asistencia de dos testigos en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia o baja del servidor público saliente.

Por último, en el artículo 26, se establece la obligación para que el superior jerárquico respectivo designe el sustituto definitivo o provisional, para que se lleve a cabo el acto de entrega recepción, estableciendo la posibilidad de imponer sanciones en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En consecuencia, con fundamento en dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento el siguiente proyecto de:

## **LEY**

### **DE ENTREGA-RECEPCIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Estado de Sonora, al

separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Contraloría.- La Secretaría de la Contraloría General.
- II. Contraloría Interna.- El Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de las Entidades.
- III. Servidor Público.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Estado de Sonora.
- IV. Dependencias.- Las señaladas en el párrafo segundo del artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.
- V. Entidades.- Las señaladas en el párrafo tercero del artículo 3° fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.
- VI. Entrega – Recepción.- El acto de entrega de los recursos humanos, materiales y financieros de un servidor público a su sustituto, o sustituto provisional, la cual puede ser:
  - a. Intermedia.- Aquélla cuya causa no es la conclusión de un periodo de gestión en la Administración Pública del Estatal.
  - b. Final.- Aquélla cuyo motivo es la conclusión de un periodo de gestión en la Administración Pública Estatal.
- VII. Ente.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

## **CAPITULO SEGUNDO SUJETOS OBLIGADOS**

**Artículo 3.-** Los servidores públicos obligados por la presente Ley son el Gobernador del Estado de Sonora los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Director, Subdirector, Jefe de Departamento y aquellos servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

**Artículo 4.-** La entrega-recepción de los recursos de las dependencias y entidades a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta ley, deberá efectuarse por escrito, mediante un acta administrativa que describa el estado que guarda la dependencia o entidad correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley.

**Artículo 5.-** En la entrega-recepción final intervendrán:

- I. El Servidor Público titular saliente;
- II. El Servidor Público titular entrante, o en su caso, su sustituto provisional;
- III. El representante de la Contraloría o la Contraloría Interna, según sea el caso.

**Artículo 6.-** Los servidores públicos obligados a realizar la entrega deberán anexar mediante acta administrativa, un informe de su gestión que cumpla con la normatividad y procedimientos que prescriba la Contraloría o la Contraloría Interna respectiva, según sea el caso.

**Artículo 7.-** Los servidores públicos que en los términos de esta Ley, se encuentren obligados a realizar la entrega-recepción y que al término de su ejercicio sean ratificados en su cargo, deberán efectuar el proceso de entrega-recepción ante la Contraloría o Contraloría Interna según corresponda.

**Artículo 8.-** La Contraloría emitirá un formato general para el acto de entrega-recepción de las dependencias, en la que contenga los lineamientos fundamentales a que se contrae esta ley. Igual obligación recaerá en la Contraloría Interna de cada una de las entidades sujetas a esta ley.

**Artículo 9.-** Los titulares de las Dependencias y Entidades deberán comunicar, los nombres, atribuciones y responsabilidades de los servidores públicos en quienes recaigan las obligaciones establecidas por la presente Ley, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la oficina.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN**

**Artículo 10.-** En caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la oficina, deberá hacerlas del conocimiento a la Contraloría en el caso de dependencias, o de la Contraloría Interna de la Entidad de que se trate, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración.

La Contraloría o Contraloría Interna en su caso, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante de de la Contraloría o Contraloría Interna según sea el caso, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, la Contraloría o Contraloría Interna procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar

que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**Artículo 11.-** Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega en los términos de esta Ley, del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, será requerido por la Contraloría correspondiente, para que en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación.

Si el servidor público saliente dejare de cumplir esta obligación, será responsable en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**Artículo 12.-** Con el propósito de dar cumplimiento al contenido de este ordenamiento y hacer posible la entrega oportuna y debida de los asuntos y recursos a su cargo, los servidores públicos sujetos a esta Ley deberán mantener permanentemente actualizados sus registros, controles y demás documentación relativa a su gestión.

**Artículo 13.-** La entrega de asuntos inconclusos y de recursos encomendados al servidor público saliente no lo excluye de responsabilidad administrativa o de cualquier otra índole, por actos u omisiones que con motivo de su empleo, cargo o comisión, constituyan inobservancia a los diversos ordenamientos jurídicos.

**Artículo 14.-** El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá en lo aplicable:

- I. El informe del estado de los asuntos a su cargo;
- II. Informe exacto sobre la situación de los recursos financieros y humanos, y sobre los bienes muebles e inmuebles a su cargo;
- III. Informe sobre los presupuestos, programas, estudios y proyectos;
- IV. Obras públicas en proceso;
- V. Manuales de organización y de procedimientos;
- VI. Situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas; y
- VII. El informe de los asuntos en trámite o pendientes.

**Artículo 15.-** El informe escrito sobre los asuntos a cargo del servidor público saliente deberá contener una descripción de la situación de su oficina de la fecha de inicio de su gestión; de las actividades emprendidas y resultados obtenidos durante la misma, así como de las actividades que no se han concluido y por último la situación de la oficina en la fecha de retiro o término de su gestión.

**Artículo 16.-** Una vez que haya sido reconocido legalmente el servidor público designado, o en su caso, su sustituto provisional, deberá crear una comisión integrada por cuatro personas para que en coordinación con el servidor público saliente, puedan iniciar la transferencia de los documentos e informes que contengan los estados de los asuntos relacionados con los recursos financieros, humanos y materiales.

La comisión receptora deberá conocer la situación de la administración y desarrollo de los programas, proyectos y en su caso obras públicas en proceso, de tal forma que al momento de relevarse la titularidad de los cargos pueda continuar la actividad gubernamental.

**Artículo 17.-** El proceso de entrega recepción deberá principiar desde que la autoridad entrante haya sido legalmente reconocida.

**Artículo 18.-** Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública Estatal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento.

Los titulares salientes de los entes deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia o entidad correspondiente. Esta información formará parte de la entrega-recepción de los recursos públicos del Estado y deberá incluir en lo aplicable:

- I. Estructura Orgánica;
- II. Marco Jurídico de actuación, especificando si se trata de: Ley, Reglamento, Decreto o Acuerdo que regule su estructura y funcionamiento; nombre o título del ordenamiento jurídico que complemente su ámbito de actuación; fecha de expedición; publicación, número de Boletín Oficial y fecha; en caso de existir, incluir, manual de organización y procedimientos, o de cualquier otro tipo.
- III. Recursos Humanos:
  - a. Plantilla actualizada del personal, con adscripción, nombre, categoría, señalando si el trabajador es de base, sindical, eventual o se encuentra sujeto a contrato por tiempo fijo o por obra determinada y detalle de su percepción mensual, indicando sueldo base.
  - b. Relación de personal sujeto a pago de honorarios, especificando el nombre de la persona que presta sus servicios, importe mensual de honorarios y la descripción de actividades.
  - c. Relación del personal con licencia, permiso o comisión, señalando el nombre; el área a la que está adscrito el servidor público, el área a la que está comisionado y el período de ausencia.

## IV. Recursos materiales:

- a. Relación de la unidad administrativa resguardante de mobiliario y equipo de oficina, así como de los artículos de decoración y publicaciones, con una información clara del número de inventario, descripción del artículo, marca, modelo, serie, ubicación, especificaciones y el nombre del servidor público a quien se le tiene asignado el bien y la referencia de resguardo.
- b. Relación de equipo de transporte y maquinaria, por unidad administrativa responsable, con información de tipo, marca, modelo, color, placas, número de control, serie, así como el nombre y cargo del servidor público a quien se le tiene asignado y la referencia del resguardo.
- c. Relación de equipo de comunicación por unidad administrativa responsable, conteniendo número de inventario, tipo de aparato, marca, serie, nombre y cargo del servidor público resguardante.
- d. Relación por unidad administrativa responsable, describiendo el número y nombre del artículo, unidad de medida y existencias.
- e. Relación de los bienes inmuebles, señalando los datos del Registro Público de la Propiedad, descripción del bien, tipo de predio, ubicación y el uso actual que se le da al bien inmueble.
- f. Relación de inventario de almacén por unidad administrativa responsable, describiendo el número y nombre del artículo, unidad de medida y existencia.

## V. Recursos Financieros:

- a. Estado financieros en los que se anexe los libros y registros de contabilidad, balance general, estado de resultado, estado de origen, y aplicación de fondos.
- b. La relación de cuentas bancarias que en su caso se manejen, acompañando su último estado de cuenta expedido con la institución bancaria correspondiente. Relación de cheques inversiones, valores, títulos o cualquier otro contrato de crédito o similares a éstas, que contenga el número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fecha de vencimiento o de presentación de estado de cuenta, saldo, firma registrada y los estados de cuenta correspondientes expedidos por la institución de que se trate, debidamente conciliados.
- c. La relación de cheques pendientes de entregar que contenga: fecha, el nombre de la institución bancaria, cuenta de cheques, número de cheque, el

importe de los cheques pendientes de entregar, el nombre del beneficiario y el concepto del gasto por el cual fue expedido el cheque.

- d. Relación de ingresos pendientes de depósito que contenga: Folio de ingresos, fecha y monto del mismo.
- e. Relación de documentos y cuentas por cobrar que contenga: número de documento, nombre del deudor, saldo, vencimiento y el concepto de la deuda.
- f. Relación de pasivos a corto, mediano y largo plazo que especifique: número de documento, nombre del acreedor, saldo, vencimiento y concepto de la deuda.
- g. Relación de pasivos contingentes, describiendo el número de documento, entidad o dependencia avalada, saldo, fecha de vencimiento y el concepto avalado.
- h. Presupuesto ejercido, anotándose el ejercicio que corresponda, el número de cuenta, subcuenta, importe parcial e importe total.

VI. Obras Públicas:

- a. Inventario de obras, por tipo de inversión que contenga: programa y nombre de la obra, ubicación de cada obra, especificando localidad y metas, inversión autorizada, ejercida y por ejercer y el porcentaje de avance físico y financiero y modalidad de adjudicación.
- b. Relación de anticipos de obras pendientes de amortizar que contenga: número de contrato, nombre del contratista, costo total, importe de anticipos otorgados, amortizados y el saldo.
- c. Relación de inventario de desarrollo social por tipo de inversión que contenga: programa/proyecto y nombre del mismo, así como su ubicación, especificando: localidad, metas, unidad de medida correspondiente, inversión autorizada, ejercida y por ejercer y la condición en que se encuentra.

VII. Derechos y Obligaciones:

- a. Relación de contratos y convenios. Lo anterior deberá contener: el número de contrato o convenio, fecha, vigencia, el nombre de la persona física o moral con quien se celebra el contrato y descripción del contrato o convenio.
- b. Relación de acuerdos de coordinación y anexos de ejecución derivados de convenios firmados, especificando: nombre del documento, dependencias o

entidades participantes, el total de los recursos comprometidos y la inversión convenida.

- c. Relación de contratos de fideicomiso, con la información clara del número de fideicomiso, nombre del programa, fideicomitente, fiduciario, fecha del contrato, objetivo, patrimonio inicial y situación actual.

#### VIII. Relación de Archivos:

- a. Relación de archivos por unidad administrativa.
- b. Relación de libros del registro civil y sus duplicados.
- c. Relación de protocolos en poder de notarios.
- d. Relación de asuntos pendientes de resolver, con la descripción de: número de expediente, asunto, fecha de inicio, situación actual del mismo y fecha probable de terminación.
- e. Relación de formas oficiales, con la descripción clara de: nombre de la forma, numeración, cantidad, precio unitario, total y responsable.
- f. Relación de procesos, especificando tipo de juicio, autoridad que conoce del procedimiento y el estado procesal en que se encuentra el mismo.

**Artículo 19.-** El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante la Contraloría y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos entrante y saliente, y en su caso, de las personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entrega-recepción. El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma:

- a) Un ejemplar para el servidor público entrante.
- b) Un ejemplar para el servidor público saliente.
- c) Un ejemplar para el archivo del área que corresponda, y;
- d) Un ejemplar para el representante de la Contraloría respectiva.

**Artículo 20.-** La verificación del contenido del acta correspondiente deberá realizarse por el servidor público entrante en un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la dependencia o entidad. Durante dicho lapso el servidor público saliente podrá ser requerido para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional que se le solicite.

**Artículo 21.-** La Contraloría General o la Contraloría Interna, vigilarán, de conformidad con su competencia, el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos a que se refiere esta Ley.

**Artículo 22.-** Los servidores públicos deberán proporcionar la información y documentación que les requieran la Contraloría o Contraloría Interna.

**Artículo 23.-** El servidor público saliente 30 días antes de que concluya su empleo, cargo o comisión deberá solicitar la intervención de la Contraloría que corresponda para la debida intervención que le compete conforme a esta Ley.

**Artículo 24.-** La Contraloría deberá normar, instrumentar y operar el Sistema para la entrega y recepción de la Administración Estatal, en la transición de una administración a otra, así como en los cambios de titulares de dependencias y unidades administrativas y de directores generales o equivalentes de entidades, dentro de una misma administración.

**Artículo 25.-** El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley será sancionado por la respectiva Contraloría de acuerdo con la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

**Artículo 26.-** El superior jerárquico respectivo deberá designar el sustituto definitivo o provisional, para efecto de que se lleve a cabo el acto de entrega-recepción, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique baja o se lleve a cabo el cambio de puesto.

En caso de incumplimiento de la anterior obligación, el superior jerárquico correspondiente será responsable en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En caso de urgencia para la entrega-recepción se podrán habilitar horas o días para hacer la entrega correspondiente, dicha habilitación la hará el titular de la dependencia o entidad o por el de la Contraloría correspondiente, según sea el caso.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entra en vigor el día siguiente al de su publicación en Boletín Oficial del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

**A t e n t a m e n t e**

**Dip. Abraham Montijo Cervantes.**

**Honorable Asamblea:**

El suscrito, **Gildardo Real Ramírez**, diputado de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en mi carácter de diputado integrante de esta LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora y ejerciendo el derecho constitucional de iniciativa previsto por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado, acudo ante esta Soberanía, con el objeto de someter a su consideración, la presente **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI, VII, VII y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA”** de conformidad con la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA**

La Protección Civil como política pública internacional se ubica hacia el año 1949, como protocolo adicional de los Tratados de Ginebra; y, en el plano nacional, en el año de 1986, como respuesta institucional luego de los sismos de 1985. Desde entonces, el esfuerzo se enfocó a la preparación y atención de la emergencia, así como a la rehabilitación y reconstrucción durante y después de los desastres, que son ampliamente conocidos en el sismo de la Ciudad de México.

Bajo este enfoque reactivo, nació el Sistema Nacional de Protección Civil en nuestro país, dentro del cual se formularon no sólo la mayoría de las políticas y programas, sino ya propia Ley General de Protección Civil, junto con sus generalidades estatales expedidas en todo ese tiempo. En 1996 se instituyó el Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) para prever y canalizar recursos públicos para esos propósitos, por encima de las acciones de prevención que se atendieron vía el Fondo de Prevención de Desastres Naturales (FOPREDEN), creado en el 2003.

Sin embargo, con el paso del tiempo y en razón de la mayor severidad y recurrencia de los fenómenos naturales perturbadores, se ha demostrado que, si

bien el enfoque reactivo reduce las pérdidas en vidas humanas, lo cierto es que los gastos catastróficos han tendido a aumentar en detrimento de las finanzas públicas.

Por ello, se ha fortalecido un nuevo enfoque dentro del Sistema Nacional de Protección Civil que ha permitido transitar de la preparación y atención de la emergencia a la prevención para la reducción del riesgo de desastres. Este enfoque fue incorporado como eje articulador de las políticas públicas en la nueva Ley General de Protección Civil bajo la estrategia de la Gestión Integral de este tránsito en la concepción de la administración de la emergencia a una política de carácter integral, hace necesario, por un lado, el alineamiento de los marcos normativos en las entidades federativas y, por otro, la reforma del esquema financiero y de las reglas de operación de los fondos federales vigentes para elevar la oportunidad y eficacia de la respuesta ante los desastres y peligros naturales, al tiempo que se logra reducir el gasto asociado y su impacto en el desarrollo local, donde las estructuras públicas muchas veces son rebasadas, comprometiendo recursos que afectan otras prioridades del desarrollo.

Por su parte la CONAGO incorporó a su agenda de trabajo el tema, mediante la creación de la Comisión Especial del Fondo de Desastres Naturales (2003), que cambiaría de nombre en 2005, al de Comisión de Protección Civil con el objetivo, primero, de atender la problemática causada por los fenómenos naturales perturbadores (inundaciones, sequías, heladas severas, nevadas, etc.) y, después, reorientar la atención a un esquema integral comprometido desde las entidades federativas para gestionar y concretar acciones y resultados de forma coordinada con el Gobierno Federal y el Poder Legislativo.

De esta forma, las entidades federativas han reconocido y asimilado los cambios en la política pública como consecuencia de las diversas contingencias, adaptándose a la efectividad y capacidad de respuesta de los diferentes programas y fondos creados para la atención de emergencias y la reconstrucción.

Es importante para el estado de Sonora voltear a ver, para promover la organización, capacidad operativa y logística, técnica y la profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus municipios que conformen las áreas de protección civil. La profesionalización en los cuerpos de protección civil, está más allá de la asignación de recursos y el entrenamiento. Debe de ser manejada con estándares de seguridad, para afrontar los problemas vinculados a la materia. Por ello es importante definir a la Protección Civil, desde el punto de vista no partidista, sino a la homologación de estándares internacionales como un sistema por el que cada país proporciona la protección y la asistencia para todos ante cualquier tipo de desastre o accidente relacionado con esto, así como la salvaguarda de los bienes del conglomerado y del medio ambiente.

Dicha disposición indica:

Se entiende por Protección Civil el cumplimiento de algunas o de todas las tareas humanitarias que se mencionan a continuación, destinadas a proteger a la población contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes y a ayudarla a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como a facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia. Estas tareas son las siguientes:

- Servicio de alarma,
- Evacuación,
- Habilitación y organización de refugios,
- Aplicación de medidas de oscurecimiento,
- Salvamento,
- Servicios sanitarios, incluidos los de primeros auxilios, y asistencia religiosa;
- Lucha contra incendios;
- Detección y señalamiento de zonas peligrosas;
- Descontaminación y medidas similares de protección;
- Provisión de alojamiento y abastecimientos de urgencia;
- Ayuda en caso de urgencia para el restablecimiento y el mantenimiento del orden en zonas damnificadas;
- Medidas de urgencia para el restablecimiento de los servicios públicos indispensables;

- Servicios funerarios de urgencia;
- Asistencia para la preservación de los bienes esenciales para la supervivencia;
- Actividades complementarias necesarias para el desempeño de una cualquiera de las tareas mencionadas, incluyendo entre otras cosas la planificación y la organización.
- Captura y combate de animales peligrosos.

Es por ello, y en relación a la última Reforma implementada en la Ley de General de Protección Civil, publicada en el DOF, el día miércoles 6 de junio de 2012 por el Poder Ejecutivo Federal y su correspondiente Secretaría de Gobernación, en mi carácter de legislador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional y en mi calidad de ciudadano comprometido con esta materia, veo la necesidad de incorporar al apartado de las Disposiciones Generales, promover la organización, programas de prevención, la promoción y participación social, agilizar el suministro de recursos, entre otros con el fin de prevenir el riesgo de desastres.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO**

**QUE ADICIONA LAS FRACCIONES VI, VII, VII y IX EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTICULO UNICO.- SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI, VII, VII y IX DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORAPARA QUEDAR COMO SIGUE:**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...;

V.-... y

VI. Promover la organización, capacidad operativa y logística, técnica y la profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus municipios que conformen las áreas de protección civil, para hacer frente a eventos naturales, accidentales o provocados, que puedan originar situaciones de amenazas, emergencias o riesgos;

VII. Determinar los lineamientos para promover y garantizar la participación social en materia de protección civil, y en la elaboración, ejecución y evaluación de programas de prevención para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades establecidos en dichos programas;

VIII. Establecer directrices que orienten la gestión y suministro de bienes, recursos y servicios vinculados a la protección civil;

IX. Identificar y ejecutar acciones entre los sectores público, social y privado para prevenir el riesgo de desastres a fin de reducir la vulnerabilidad de la población y sus bienes.

### **Transitorio**

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ATENTAMENTE**

**Hermosillo, Sonora, a 17 de Junio de 2013.**

**DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los suscritos Diputados integrantes de las Comisiones de Salud y Desarrollo Social y Asistencia Pública, en forma unida, de esta Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, en conjunto y colaborando con el movimiento “5 de Junio”, respetuosamente acudimos a esta Asamblea, con el objeto de someter a su consideración, iniciativa con proyecto de Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, para lo cual sustentamos la misma en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El día 05 de junio de 2009 ocurrió un incendio en la Guardería ABC ubicada en la Ciudad de Hermosillo, Sonora. Este lamentable hecho trajo consigo una tragedia para muchas familias sonorenses y para todos los habitantes del Estado y el país propiciándose un sentimiento de dolor e indignación que aun permea en la sociedad.

En razón de ello, muchos padres de familia se volvieron incrédulos e inseguros a la figura de los Centros de Desarrollo Integral Infantil por temor a que se repita una tragedia similar. No obstante, dichos Centros son imprescindibles para muchos padres de familia, por lo que, es preciso contar con estancias seguras y confiables donde los padres puedan llevar a sus hijos y cumplir con sus labores.

La magnitud y trascendencia de este acontecimiento, dio pie a la creación de un importante movimiento que aglutina ciudadanas y ciudadanos de todo el país, donde se suman expresiones de indignación y de solidaridad con la demanda legítima de justicia que enarbolan las madres y los padres de las niñas y los niños.

El Movimiento Ciudadano por la Justicia 5 de Junio, A.C., que cuenta con autoridad moral y política incuestionable, se ha propuesto, además, generar cambios en la legislación y en las políticas públicas, con el fin de propiciar, a partir de este trágico acontecimiento, una transformación profunda de las condiciones en que se prestan los servicios de cuidado infantil en el país, para que estos hechos no vuelvan a repetirse.

Es así que tal transformación se ha concretizado en acciones derivadas del empuje de las mujeres y hombres que convergen en el Movimiento Ciudadano por la Justicia 5 de Junio, A.C. Es al mismo tiempo un reconocimiento a su lucha, que tiene un gran valor, porque han definido que la mejor manera de honrar a sus hijas e hijos, víctimas de la tragedia en la guardería ABC, es erradicar las causas estructurales y las circunstancias que la propiciaron, apoyando la construcción de las condiciones necesarias para que las niñas y los niños de México disfruten de una vida más digna y humana.

En ese sentido, el pasado 24 de octubre de 2011, se publicó la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, con el objeto de establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Actualmente, los Centros de Desarrollo Integral Infantil representan una obligación del estado para garantizar, no solo el aspecto laboral de los padres y madres, sino, el desarrollo integral infantil y sus derechos, son instituciones enfocadas al cuidado y atención infantil y representan un instrumento muy útil para apoyar a las madres que trabajan o desean trabajar, así como para los padres solos que están a cargo de su familia y con niños que requieren de cuidado en edad inicial (lactante y maternal); es decir, estos Centros han surgido de la imposibilidad de contar con una

persona adecuada que pueda hacerse cargo de los hijos mientras los padres trabajan. De ahí que su existencia viene a resolver un problema social importante, y cuando funcionan de forma óptima son una ayuda muy valiosa, para que las niñas y niños estén seguros, con una nutrición apropiada, y estimulados correctamente bajo los lineamientos de la autoridad educativa correspondiente, procurando así su crecimiento en un ambiente de cariño y apoyo para el pleno desarrollo del niño.

Del mismo modo, es apremiante que el espíritu de dotar al estado con una normatividad de este tipo, debe perseguir la implementación de acciones mínimas tales como evaluar las mejores prácticas en la materia y las alternativas en el sistema de prestación de servicios por parte de particulares, de tal forma que la asignación de contratos de prestación de servicios priorice la calidad y seguridad en el cuidado de las niñas y niños y de ninguna manera se anteponga a la minimización del costo.

Asimismo, se han llevado a cabo diversas mesas de trabajo, así como reuniones de Comisión en el Congreso del Estado con los padres de familia afectados por esta tragedia, aprendiendo y conociendo el problema desde su núcleo interno para así adoptar las medidas necesarias para asegurar que los Centros de Desarrollo Integral Infantil cumplan en todo momento con los requisitos legales necesarios y que garanticen la seguridad de las niñas y niños, debiéndose tomar en cuenta la capacidad y localidad de las instalaciones, cumplir con los estándares de medidas de seguridad establecidos por la Unidad Estatal de Protección Civil como son: detectores de humo, alarma contra incendios y sistemas de aspersión contra incendios, suficientes salidas de emergencia, extinguidores, conocer y estar capacitados para aplicar los sistemas de evacuación, esto con el objeto de proteger a las niñas y niños que reciben el servicio de estancia en el Centro de Desarrollo Integral Infantil.

Consideramos que con la aprobación, aplicación y supervisión de esta Ley se logrará recobrar la confianza y credibilidad de los padres de familia en los servicios que prestan los Centros de Desarrollo Integral Infantil y podrán cumplir con sus

labores diarias con la seguridad de que sus hijos se encuentran recibiendo la atención y cuidados necesarios para su bienestar y correcto desarrollo.

En ese sentido, se refuerzan las políticas en materia de prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil cumpliendo con las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes a los rubros de salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil, así como los servicios educativos que en dichos Centros se ofrecen.

Se contará, además, con un Consejo que se encargará de formular y evaluar las políticas públicas, diseñará estrategias y acciones coordinadas que garanticen un servicio de calidad para las niñas y niños, conjugando sus esfuerzos con los distintos ordenes de gobierno y sectores público, privado y social.

Además, se contará con un registro estatal que llene el padrón de los Centros de Desarrollo Integral Infantil con el objeto de garantizar el debido cumplimiento de los requerimientos necesarios para el correcto funcionamiento de los mismos, en apego a las autorizaciones otorgadas por los Gobiernos Estatal y Municipal, así como los requisitos obligatorios para su funcionamiento.

Establece también los tipos de modalidades de los Centros de Estancia Infantil los cuales se clasifican en: públicos, que son los financiados por la Federación, Estados o Municipios; privados, cuyo financiamiento proviene de particulares, y; mixtos, en donde la Federación, Estados o Municipios trabajan en conjunto con alguna institución privada.

Del mismo modo, deberán contar con un programa interno de protección civil aprobado por la autoridad competente en la materia en el cual se establezcan todas las medidas de emergencia, debiendo llevar a cabo simulacros para que el personal conozca y aprenda la manera de evacuar el lugar en caso de algún siniestro.

Se contempla también que las instalaciones de los Centros de Desarrollo Integral Infantil deberán ubicarse en donde jurídicamente les sea permitido, vigilando en todo momento la seguridad de las niñas y niños. De igual manera, deberán cumplir con las medidas sanitarias para asegurar la higiene de los mismos, así como garantizar el cuidado de su salud, alimentación y educación.

Los Centros contarán con personal capacitado y certificado para brindar la atención adecuada a las niñas y niños. Asimismo, se realizarán programas de capacitación para la actualización y formación del personal garantizando un ambiente de respeto por los derechos de las niñas y niños, tal y como lo establece la norma constitucional superior que en su artículo 4º, párrafo VII, sujeta la actuación del estado siempre en cumplimiento del interés superior de la niñez.

El médico o enfermera del Centro de Desarrollo Integral Infantil deberá generar un expediente clínico de cada niña y niño para vigilar adecuadamente su salud.

La Secretaría de Salud del Estado pondrá a disposición el personal que resulte necesario para acudir a los Centros de Desarrollo Integral Infantil para verificar que cumplan con todas las medidas de higiene y seguridad que la presente iniciativa señala. Al incumplir con los requerimientos obligatorios para operar un Centro de Desarrollo Integral Infantil, se aplicarán las sanciones, infracciones o medidas de seguridad necesarias.

Finalmente, consideramos que con la presente Ley se atiende el reclamo de las familias afectadas, y de la sociedad sonorenses en general, por lo que, con lo anterior, podremos contar con Centros de Desarrollo Integral Infantil eficaces y seguros que brinden un servicio íntegro y de confianza para la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, y no sin antes agradecer a las autoridades de Protección Civil del Estado, a los padres de familia del Movimiento Ciudadano por la Justicia 5 de Junio, A.C., y demás autoridades por su interés,

colaboración y apoyo en esta ardua labor llevada a cabo en conjunto con la ciudadanía para proteger y evitar una tragedia de semejante magnitud en un futuro, ponemos a consideración de este órgano legislativo la siguiente iniciativa de con proyecto de:

**LEY**  
**QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,**  
**CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE**  
**SONORA**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto uniformar principios, criterios y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades de los Centros de Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, adecuando las disposiciones que para tal efecto contempla la Ley General de Prestación de Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral e Infantil, al ámbito local, así como establecer la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, seguridad y protección adecuadas que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará las facilidades a los particulares para que coadyuven en el cumplimiento de los derechos de la niñez.

**ARTÍCULO 2.-** La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, así como a los Poderes Legislativo y Judicial Estatal y órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO 3.-** Las dependencias, entidades y demás organismos de seguridad social del Estado o de los Municipios, que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, además de cumplir con sus leyes específicas y régimen interno, las cuales tendrán preeminencia, deberán observar lo dispuesto en esta Ley. Los derechos laborales colectivos o individuales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las hijas e hijos de trabajadores y trabajadoras en materia de guarderías y prestaciones sociales reconocidos por sus leyes reglamentarias en materia

de seguridad social, tienen preeminencia en esta Ley y serán respetados en la misma.

**ARTÍCULO 4.-** Las disposiciones relativas a la prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil que se emitan por parte de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente Ley.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, niñas y niños sin discriminación de ningún tipo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ingreso de niñas y niños a los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso.

**ARTÍCULO 6.-** Los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos en el Estado de Sonora, que no sean del ámbito de competencia federal, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, a las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Para el caso de los centros de modalidad mixta, en los cuales exista participación federal, deberá estarse a lo establecido en los convenios que para dichos efectos se lleven a cabo.

**ARTÍCULO 7.-** El Ejecutivo Estatal, por conducto de sus dependencias y entidades, y los ayuntamientos garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

- I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. A la atención y promoción de la salud;
- IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
- V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, considerando un programa educativo, previo al preescolar y orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social, hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;
- VII. A la no discriminación;
- VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez;
- IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;
- X. A que el personal que esté encargado del cuidado y enseñanza en los Centros de Desarrollo Integral Infantil, cumplan con la capacidad académica y profesional, misma que deberán acreditar al momento de su contratación respectiva, para

- XI. garantizar la eficiencia en el desarrollo y atención integral de niñas y niños;
- XI. Que el personal que labore en los Centros de Desarrollo Integral Infantil no cuente con antecedentes penales; y
- XII. Que todo el personal que labore en los Centros de Desarrollo Integral Infantil acredite buena salud, física y mental, por medio de certificado médico oficial con una vigencia de un año, al momento de regresar de alguna incapacidad deberá mostrar el alta médica elaborada por una institución de salud pública.

**ARTÍCULO 8.-** Con el fin de garantizar el cumplimiento a que se refiere esta ley, en los Centros de Desarrollo Integral Infantil deberán contemplarse las siguientes actividades:

- I. Protección y seguridad;
- II. Cumplir adecuadamente con las medidas correctivas y de seguridad que al efecto establezca las leyes y autoridades competentes, en materia de protección civil en el Estado;
- III. Fomento al cuidado de la salud,
- IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en los mismos Centros de Desarrollo Integral Infantil o a través de instituciones de salud públicas o privadas;
- V. Capacitar a todo el personal de planta del Centro de Desarrollo Integral Infantil para prestar primeros auxilios en caso de emergencias dentro los mismos y posteriormente canalizar al niño, o niña, a la institución de salud pública o privada correspondiente;
- VI. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;
- VII. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VIII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;
- IX. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo;
- X. Enseñanza del lenguaje y comunicación;
- XI. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.

**ARTÍCULO 9.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Centro de Desarrollo Integral Infantil: Establecimiento público, privado o mixto, donde se presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;
- II. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;
- III. Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;
- IV. Ley: Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora;
- V. Ley General: Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- VI. Medidas precautorias ó correctivas: Aquéllas que con motivo de la prestación de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, emitan las autoridades

- competentes, de conformidad con la presente Ley, así como los diversos ordenamientos aplicables en materia de protección civil o salud, esto con el objetivo de salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;
- VII. Medidas de seguridad: Aquellas que por la existencia de un riesgo inminente, deban tomar las autoridades de Protección Civil o las autoridades sanitarias, en apego a las disposiciones establecidas en la Ley de la materia y que no permitan la imposición de medidas correctivas.
- VIII. Modalidades: Son aquellas que determinen los términos de referencia que para tal efecto emitan las autoridades estatales de protección civil, debidamente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora;
- IX. Política Estatal: Política Estatal de Servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;
- X. Prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil: Aquellas personas físicas o morales, instituciones gubernamentales o de cualquier otra índole, que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitidas por las autoridades competentes, para instalar y operar uno o varios Centros de Desarrollo Integral Infantil en cualquier modalidad y tipo;
- XI. Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento: Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;
- XII. Programa Interno de Protección Civil: Es aquel que se circunscribe a inmuebles determinados con el fin de establecer las acciones preventivas y de auxilio destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que concurren a ellos, así como proteger tanto a los propios inmuebles como los bienes muebles que contengan;
- XIII. Programa Interno de Vigilancia Sanitaria: Consiste en establecer una autoevaluación periódica y permanente del Centro de Desarrollo Integral Infantil, a través de grupo conformado del mismo personal, usuarios y usuarias, con el objetivo de verificar si se cumple con los ordenamientos en materia de salubridad.
- XIV. Registro Estatal: Registro Estatal de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;
- XV. Reglamento: Reglamento de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora;
- XVI. Secretaría: Secretaría de Salud Pública;
- XVII. Secretaria de Educación: Secretaria de Educación y Cultura;
- XVIII. Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Medidas dirigidas a niñas y niños usuarios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil; y

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL**

**ARTÍCULO 10.-** La rectoría de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil corresponde al Estado y a los municipios, los cuales tendrán una responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de

dichos servicios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el caso de las acciones de inspección y supervisión de los Centros de Desarrollo Integral Infantil operados por la Federación dentro de territorio sonoreense, las autoridades de protección civil en el Estado, deberán celebrar convenios con las autoridades federales para ampliar su marco de facultades y estar en condiciones de ejercer funciones de inspección y supervisión de manera conjunta.

**ARTÍCULO 11.-** La prestación de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, cuando esté a cargo de las dependencias y entidades del Estado o de los municipios, podrán otorgarse por sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes. En todo caso, se deberá garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos, en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil; así mismo, deberán respetarse los derechos de los niños y niñas consagrados en la Constitución.

**ARTÍCULO 12.-** Para la prestación de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, por la Ley General en la materia y por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de dichos establecimientos, en cualquiera de sus modalidades, las diversas licencias y permisos requeridos por los ayuntamientos, así como de los servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y los relacionados con el objeto de esta Ley.

**ARTÍCULO 13.-** La Política Estatal a la que se refiere el presente Capítulo será establecida por el Consejo Estatal, a propuesta del Ejecutivo del Estado, y deberá tener al menos los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Garantizar el acceso a todas las niñas y niños, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención; incluyendo a quienes se encuentran en situaciones vulnerables tales como:
  - a. Discapacidad;
  - b. Situación de calle;
  - c. Que habiten en el medio rural;
  - d. Que sean migrantes o jornaleros agrícolas;
  - e. Que integren comunidades indígenas; y
  - f. Aquellos que habiten en zonas marginadas o de extrema pobreza,
- III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad en materia de prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;
- IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios de los

- Centros de Desarrollo Integral Infantil;
- V. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VI. Fomentar la equidad de género, y
- VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo Estatal y de los requerimientos y características de los modelos de atención, lo anterior tomando en cuenta los derechos de las niñas y niños, así como su bienestar integral.

**ARTÍCULO 14.-** En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política a que se refiere el presente capítulo y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá atender a los siguientes principios:

- I. Desarrollo de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicológicos, cognitivos, sociales, educativos o culturales;
- II. Libre de discriminación e igualdad de derechos;
- III. El interés superior de la niñez;
- IV. Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen, y
- V. Equidad de género.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL**

**ARTÍCULO 15.-** El Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones en materia de prestación de Servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil:

- I. Organizar el sistema estatal de prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil y coadyuvar con el Consejo Estatal;
- II. Verificar e inspeccionar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;
- III. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- IV. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, en los términos de la presente Ley;
- V. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigación en la materia de seguridad, salud y educación, en la prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;
- VI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, en cualquiera de sus tipos y modalidades;
- VII. Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias o correctivas necesarias a los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

- VIII. Imponer, a través de las autoridades de Protección Civil, Secretaría de Salud y Secretaría de Educación y Cultura, las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta ley;
- IX. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito;
- X. Establecer una unidad directa de comunicación y atención a las madres y padres de niñas y niños que estén registrados en los Centros de Desarrollo Integral Infantil;
- XI. Las demás que le señalen esta Ley y las demás leyes aplicables.

**ARTÍCULO 16.-** Corresponde a los Municipios, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley, de la Ley General y los fines, objetivos y políticas del Consejo Estatal. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal en Materia de Prestación de Servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;
- III. Coadyuvar con el sistema estatal de prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, así como en la integración del registro estatal, haciendo llegar la información correspondiente a cada Centro de Desarrollo Integral Infantil que se encuentre operando en el municipio;
- IV. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;
- V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere la fracción II de este artículo;
- VI. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- VII. Promover y celebrar convenios de concertación y de colaboración con los sectores privado y social, así como con instituciones educativas, para implementar las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil en los términos de la presente Ley;
- VIII. Fomentar, promover, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
- IX. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia, que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;
- X. Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Desarrollo Integral Infantil autorizados por el municipio correspondiente, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- XI. Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refieren la presente Ley, respecto de los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

- XII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y
- XIII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.

#### **CAPÍTULO IV**

### **DEL CONSEJO ESTATAL DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL**

**ARTÍCULO 17.-** El Consejo Estatal es una instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.

**ARTÍCULO 18.-** El Consejo Estatal se integrará por los titulares de las siguientes dependencias, entidades u organizaciones o por quienes éstos designen en representación:

- I. La Secretaría de Salud, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Gobierno;
- III. La Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. La Secretaría de Educación y Cultura;
- V. La Secretaría del Trabajo;
- VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;
- VII. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora;
- VIII. La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora;
- IX. La Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia y La Unidad Estatal de Protección Civil.
- X. Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- XI. Un representante del Movimiento Ciudadano por la Justicia 5 de Junio.
- XII. Un representante de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales del Congreso del Estado de Sonora.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo Estatal un representante del Instituto Sonorense de la Mujer y un representante de la Asociación de Guarderías del Estado, quienes tendrán derecho a voz.

El Consejo también podrá invitar a sus sesiones, con derecho a voz, pero sin voto, a los titulares de los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, de acuerdo a su normatividad interna.

Los nombramientos en el Consejo Estatal serán honoríficos e institucionales.

Los integrantes titulares podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, el nivel jerárquico de Director General o equivalente.

**ARTÍCULO 19.-** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría podrá invitar al Consejo Estatal con derecho a voz a los titulares de otras dependencias y entidades.

**ARTÍCULO 20.-** El Consejo Estatal contará con una Secretaría Técnica que será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo y cuya designación estará sujeta a las disposiciones de su normatividad interna.

**ARTÍCULO 21.-** La operación y funcionamiento del Consejo Estatal se regularán por las disposiciones de esta Ley y su normatividad interna.

**ARTÍCULO 22.-** El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil; que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal en Materia de Prestación de Servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley, la Ley General y los fines del Consejo Estatal; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- III. Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel federal, local, municipal, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;
- IV. Solicitar a la Coordinación que implemente recomendaciones y, de ser necesaria, dictar la clausura del Centro de Desarrollo Integral Infantil, por cuestiones graves que pongan en peligro a los niños y las niñas; y
- V. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y el Consejo Estatal;
- VI. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Desarrollo Integral Infantil, a cargo de las dependencias y entidades que conforman el Consejo Estatal. De igual forma, determinarán los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.
- VII. Promover, ante las instancias competentes, la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Desarrollo Integral Infantil;
- VIII. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen en los Centros de Desarrollo Integral Infantil;
- IX. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;
- X. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;

- XI. Promover la ampliación de la cobertura y calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;
- XII. Promover la generación, actualización y aplicación de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;
- XIII. Promover la participación de las familias, la sociedad civil y niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política estatal y de los servicios, y
- XIV. Aprobar sus reglas internas de operación.

**ARTÍCULO 23.-** El Consejo Estatal tendrá los siguientes objetivos:

- I. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;
- II. Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo Estatal, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;
- III. Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio en los Centros de Desarrollo Integral Infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios;
- IV. Asegurar la atención integral a niñas y niños; y
- V. Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, a fin de promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

**ARTÍCULO 24.-** Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Estatal atenderá a lo siguiente:

- I. Los integrantes del Consejo Estatal se reunirán, en sesiones ordinarias, por lo menos cuatro veces al año, para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus integrantes;
- II. Los integrantes del Consejo Estatal podrán reunirse en sesiones extraordinarias para atender asuntos que merezcan atención inmediata, las cuales serán convocadas por su Presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes;
- III. Los integrantes del Consejo Estatal, intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia, con el fin de cumplir con los objetivos establecidos, y
- IV. Deberá entregar un informe semestral de actividades al Congreso del Estado, quien en todo momento y, si así lo considera necesario, podrá llamar a comparecer a sus integrantes.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL**

**ARTÍCULO 25.-** El Registro Estatal se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley y tendrá por objeto:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del Consejo Estatal;
- II. Concentrar la información de los Centros de Desarrollo Integral Infantil de los sectores público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de Sonora;
- III. Identificar a los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma;
- IV. Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley; y
- V. Facilitar la supervisión e inspección de los Centros de Desarrollo Integral Infantil.

**ARTÍCULO 26.-** El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

**ARTÍCULO 27.-** Las autoridades estatales y municipales competentes para emitir la autorización a que se refiere el Capítulo XI de esta Ley, procederán a inscribir a los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil en el Registro Estatal.

**ARTÍCULO 28.-** La operación, mantenimiento y actualización del Registro Estatal estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, en coordinación con la Secretaría, el Consejo Estatal y los Sistemas DIF Municipales.

El registro deberá informar, periódicamente, a los integrantes del Consejo Estatal para los fines legales aplicables.

**ARTÍCULO 29.-** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los Poderes Legislativo y Judicial Estatal y los órganos constitucionalmente autónomos que brinden, directamente, servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán inscribir el Centro de Desarrollo Integral Infantil en el Registro Estatal, previa revisión del cumplimiento de requisitos, conforme a la modalidad y tipo que se trate y conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables en el Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 30.-** El Registro Estatal deberá contener como mínimo y proporcionar al Registro Nacional de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, la siguiente información:

- I. Identificación del prestador del servicio sea persona física o moral;
- II. Identificación, en su caso, del representante legal;
- III. Ubicación del Centro de Desarrollo Integral Infantil;
- IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;
- V. Fecha de inicio de operaciones;
- VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada, y
- VII. Constancia de capacitación de su personal.

## **CAPÍTULO VI DE LAS MODALIDADES Y TIPOS DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL**

**ARTÍCULO 31.-** Los Centros de Desarrollo Integral Infantil podrán presentar sus servicios bajo alguna de las siguientes modalidades:

- I. Pública: Aquélla financiada y administrada, ya sea por la Federación, el Estado o los Municipios, o sus instituciones;
- II. Privada: Aquélla cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares; y
- III. Mixta: Aquélla en que la Federación, el Estado o los Municipios de manera individual o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

**ARTÍCULO 32.-** Los Centros de Desarrollo Integral Infantil, se clasificarán en los tipos que se establezcan en los términos de referencia emitidos por las autoridades de protección civil en el Estado.

## **CAPÍTULO VII DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD**

**ARTÍCULO 33.-** En los Centros de Desarrollo Integral Infantil, se admitirán a niños y niñas con discapacidad, de conformidad con la modalidad, tipo y modelo de atención, que les resulte aplicable, en términos del reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 34.-** El ingreso de las niñas y niños con discapacidad quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada Centro de Desarrollo Integral Infantil con respecto de la admisión general.

**ARTÍCULO 35.-** Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil, que otorguen servicios a niñas y niños con discapacidad, deberán acreditar ante la autoridad competente, que cuentan con personal capacitado para atender a dichos usuarios.

**ARTÍCULO 36.-** Los prestadores de servicios deberán implementar programas de sensibilización y capacitación continua para el personal encargado de los mismos, los que fomentarán el trato no discriminatorio y la convivencia en un ambiente de inclusión y respeto a sus derechos en condiciones de igualdad.

**ARTÍCULO 37.-** Los Centros de Desarrollo Integral Infantil deberán contar con la infraestructura adecuada que garanticen las medidas de seguridad y accesibilidad para la atención, cuidado y desarrollo de las niñas y niños con discapacidad, así como cumplir con las medidas preventivas establecidas por la Unidad Estatal de Protección Civil.

Además de cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, los centros deben cumplir con lo considere la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 38.-** Los prestadores de servicios deberán acatar el resto de los lineamientos en materia de discapacidad, estipulados en la Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad en el Estado de Sonora.

### **CAPÍTULO VIII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL**

**ARTÍCULO 39.-** Son obligaciones de los Centros de Desarrollo Integral Infantil:

- I. Estar legalmente constituido y cumplir con los requisitos establecidos por Ley;
- II. Llevar el registro de niñas y niños que tengan bajo su custodia;
- III. Acreditar la buena salud de las niñas y niños, mediante certificado médico, previo a la inscripción al centro, así como al momento de su ingreso, posterior a un ausentismo por enfermedad.
- IV. Proteger y respetar los derechos y garantías, diversidad cultural y dignidad de las niñas y niños que tengan bajo su custodia, cumpliendo con los lineamientos que marca esta Ley, así como las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y los acuerdos internacionales;
- V. Permitir que las niñas y niños estén en contacto con sus familiares y recibir visitas de éstos, salvo que exista un mandamiento judicial en contrario;
- VI. Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de los usuarios, en el que se fomente, a favor de las niñas y niños, la creatividad y la capacidad de realización;
- VII. Ofrecer Capacitaciones para los padres o tutores de los usuarios, sobre los funcionamientos de las medidas de seguridad de las instalaciones y los requisitos establecidos por Protección Civil, Secretaria de Salud, y demás ordenamientos en la materia, con el objetivo de que estos se encuentren en posibilidades de detectar cualquier irregularidad en el centro.  
Los padres o tutores de los usuarios podrán proponer temáticas sobre las capacitaciones, lo cual se deberán tomar en cuenta por los Centros de Desarrollo Integral Infantil para el diseño de las mismas.
- VIII. Contar con el equipamiento que determine la autoridad competente para combatir cualquier contingencia que ponga en peligro la integridad física de las niñas y niños, así como vigilar el funcionamiento óptimo del equipo;
- IX. Tener, en un lugar visible, las autorizaciones que expidan las instancias correspondientes y de igual manera deberá estar en un lugar visible el programa interno de protección civil;
- X. Colaborar con las autoridades para facilitar las tareas de vigilancia e inspección, así como poner a disposición de los usuarios todos los informes y reportes con motivo de dichas actividades.

- XI. Informar oportunamente a la autoridad correspondiente, cualquier situación que pueda poner el riesgo la integridad física, emocional, mental o la seguridad jurídica de las niñas y niños; y
- XII. Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales establezcan.

## **CAPÍTULO IX DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL**

**ARTÍCULO 40.-** Los padres o tutores de los usuarios de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Estar pendiente del desarrollo de la niña o niño y conocer las políticas del Centro de Desarrollo Integral Infantil que eligieron;
- II. Comunicar al personal del Centro de Desarrollo Integral Infantil, toda la información necesaria relacionada con la niña o niño, desde el punto de vista médico, biológico, psicológico, social o cualquier otro que considere que el personal del Centro de Desarrollo Integral Infantil deba tener conocimiento;
- III. Atender las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le hagan por parte del personal autorizado del Centro de Desarrollo Integral Infantil;
- IV. Acudir al Centro de Desarrollo Integral Infantil cuando le sea requerida su presencia;
- V. Participar, de manera activa, en los programas de capacitación, educativos y de integración familiar de la niña o niño, impartidos por el Centro de Desarrollo Integral Infantil;
- VI. Informar al personal del Centro de Desarrollo Integral Infantil, de cambios de números de teléfono, de domicilio, del centro de trabajo, así como cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger a las niñas o niños;
- VII. Presentar a la niña o niño con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características que le señale el personal del Centro de Desarrollo Integral Infantil;
- VIII. Recoger a la niña o niño sin estar bajo los influjos de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere su estado de salud;
- IX. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier falta que ponga en riesgo la integridad física de las niñas y niños dentro del Centro de Desarrollo Integral Infantil; y
- X. Las demás que señalen los reglamentos internos de los Centros de Desarrollo Integral Infantil.

**ARTÍCULO 41.-** En caso de incumplimiento de las obligaciones de los usuarios señaladas en el artículo anterior, los prestadores de servicios podrán tomar las medidas administrativas que establezca su reglamento interno.

Los padres, tutores o quien tenga la custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño, podrán solicitar la intervención de la Secretaría o del Consejo Estatal para

reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Desarrollo Integral Infantil.

## **CAPÍTULO X**

### **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE PROTECCION CIVIL**

**ARTÍCULO 42.-** Los Centros de Desarrollo Integral Infantil deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, así como cumplir con lo establecido en los términos de referencia que al efecto se emitan en la materia.

El Programa Interno deberá ser dictaminado y autorizado por la Unidad Estatal de Protección Civil o las autoridades municipales correspondientes, según sea el caso y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes, apegado a los términos de referencia que se encuentren vigentes.

**ARTÍCULO 43.-** Los Centros de Desarrollo Integral Infantil deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación y el Estado; de igual manera, deberán contar con dictamen de unidades verificadoras.

Ningún establecimiento que por su naturaleza, giro o actividad, o por el material que maneja, ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Desarrollo Integral Infantil, podrá estar ubicado a una distancia a la redonda, menor a quinientos metros.

Los ayuntamientos del Estado deberán contemplar las distancias a que se refiere el presente artículo, en la determinación de sus respectivos programas de desarrollo urbano y autorizaciones de licencias de funcionamiento o construcción que a su efecto autoricen.

**ARTÍCULO 44.-** Para el funcionamiento y autorización de los Centros de Desarrollo Integral Infantil se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, según como lo establece la Ley de Protección Civil y demás ordenamientos en la materia.

**ARTÍCULO 45.-** Con relación a la evacuación del inmueble se estará a lo establecido en la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, su reglamento y términos de referencia que al efecto emita la autoridad competente.

**ARTÍCULO 46.-** Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble del Centro de Desarrollo Integral Infantil. Así mismo, deberán llevarse a cabo sesiones informativas periódicas junto con cada simulacro con el personal de dichos Centros, con el objeto de transmitir a los ocupantes, las instrucciones de comportamiento frente situaciones de

emergencia, donde se deberá invitar como testigos a padres de familia.

**ARTÍCULO 47.-** Cualquier modificación o reparación estructural del inmueble, obras de mantenimiento incluyendo servicios de fumigación, deberá realizarse por personal capacitado, fuera del horario en el que se prestan los servicios, mismas que deberán hacerse del conocimiento de las autoridades de protección civil estatales o municipales, según sea el caso, quienes deberán llevar a cabo las revisiones correspondientes a través de su personal calificado.

**ARTÍCULO 48.-** Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, deberán realizarse fuera del horario de servicio y, en todo caso, se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes e incidentes.

**ARTÍCULO 49.-** El mobiliario y materiales que se utilicen en el inmueble, deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.

**ARTÍCULO 50.-** El inmueble deberá acreditar, como mínimo para su funcionamiento, todos los requisitos establecidos en el programa interno de protección civil y las disposiciones sanitarias, sus respectivos reglamentos y demás ordenamientos en la materia.

## **CAPÍTULO XI DE LAS AUTORIZACIONES**

**ARTÍCULO 51.-** El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Desarrollo Integral Infantil cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

- I. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;
- II. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Desarrollo Integral Infantil. Dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros, a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;
- III. Contar con un Reglamento Interno;
- IV. Contar con manuales técnico-administrativos, de operación y de seguridad;
- V. Contar con manual para las madres, padres o quienes tenga la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;

- VI. Contar con un programa de trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Desarrollo Integral Infantil;
- VII. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;
- VIII. Contar con un Programa Interno de Protección Civil, aprobado o revalidado, en su caso, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Civil y demás ordenamientos en la materia;
- IX. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia, las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;
- X. Cumplir con licencia sanitaria que para tal efecto expida la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios.
- XI. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios, expedidos por instituciones legalmente reconocidas y autorizadas para expedir dichas acreditaciones.
- XII. Contar con información de los recursos financieros.
- XIII. Contar con información de mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar;
- XIV. Contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura, para impartir educación inicial y preescolar, y
- XV. Cumplir con los requerimientos previstos para la modalidad y tipo correspondiente que establezca el Reglamento de esta Ley, las disposiciones normativas y técnicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, normas técnicas y términos de referencia.

**ARTÍCULO 52.-** Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables, teniéndose éstas que renovar por un periodo igual, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Ningún Centro de Desarrollo Integral Infantil podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil.

**ARTÍCULO 53.-** El programa de trabajo a que se refiere la fracción VI del artículo 51 de esta ley, deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Los derechos de niñas y niños enumerados en el artículo 7 de la presente Ley;
- II. Actividades formativas y educativas y los resultados esperados;
- III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 8 de la presente Ley;
- IV. El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Desarrollo Integral Infantil directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;
- V. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o

- custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;
- VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños en los Centros de Desarrollo Integral Infantil;
  - VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal; y
  - VIII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

La información y los documentos a que se refiere este artículo, estarán siempre a disposición, y se les deberá entregar copia de ella, a las personas que tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de niñas y niños.

## **CAPÍTULO XII DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACION DEL PERSONAL**

**ARTÍCULO 54.-** El número de personal con el que contarán los Centros de Desarrollo Integral Infantil dependerá de la modalidad y tipo de las mismas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 55.-** El personal que labore en los Centros de Desarrollo Integral Infantil que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 56.-** Los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, promoverán la capacitación de su personal, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

**ARTÍCULO 57.-** El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinarán, conforme a la modalidad y tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Desarrollo Integral Infantil.

**ARTÍCULO 58.-** El personal que labore en los Centros de Desarrollo Integral Infantil garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

**ARTÍCULO 59.-** El Estado y los Municipios, gestionarán, de manera permanentemente con las instancias correspondientes, acciones para capacitar o certificar, al personal que labora en los Centros de Desarrollo Integral Infantil.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO**

**ARTÍCULO 60.-** A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicio de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política estatal en la materia.

**ARTÍCULO 61.-** El Estado y los Municipios, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, garantizaran que las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

### **CAPÍTULO XIV**

#### **DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 62.-** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley, deberán efectuar, en coordinación con el Plan Operativo Anual de Protección Civil o según se requiera, visitas de verificación administrativa a los Centros de Desarrollo Integral Infantil, de conformidad con la normatividad legal aplicable para la materia de su competencia, y en caso de que tales visitas no estén reguladas en su marco legal de actuación, se deberán aplicar las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 63.-** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, según corresponda a su ámbito de competencia, deberán contar con verificadores que tendrán a su cargo la inspección del debido cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 64.-** Las visitas a que se refiere el artículo anterior, tendrán los siguientes objetivos:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil; e
- II. Informar a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños y garantizar las acciones que conlleven a su oportuna actuación.

**ARTÍCULO 65.-** El Consejo Estatal, en coordinación con los ayuntamientos, implementará el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

- II. Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades estatales, con las autoridades competentes de los gobiernos municipales, los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;
- III. Contemplar las medidas que resulten necesarias y efectivas, en el ámbito de sus competencias, para evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil; y
- IV. Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.

**ARTÍCULO 66.-** La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Desarrollo Integral Infantil.

#### **CAPÍTULO XV DE LA EVALUACIÓN**

**ARTÍCULO 67.-** La evaluación de la Política Estatal en Materia de Prestación de Servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil estará a cargo del Consejo Estatal. Dicha evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades del Estado y de los ayuntamientos, competentes en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas y niños.

**ARTÍCULO 68.-** El Consejo Estatal llevará a cabo la evaluación, a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior y de investigación científica, sean estas gubernamentales, o no gubernamentales sin fines de lucro. La guía de evaluación se formulará por el Consejo Estatal de manera anual y formará parte integral del reglamento de la presente Ley.

#### **CAPÍTULO XVI DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS**

**ARTÍCULO 69.-** Las autoridades verificadoras estatales y municipales competentes, sin perjuicio de las medidas de seguridad o cautelares que la legislación aplicable a su ámbito de competencia les otorgue, deberán imponer medidas precautorias en los Centros de Desarrollo Integral Infantil, cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención, cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

- I. Recomendación escrita, en la que se mencionen las medidas temporales o acciones urgentes, según la gravedad del riesgo, fijando un plazo de hasta treinta días naturales para corregir la causa que le dio origen;
- II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días

- naturales para corregir la causa que lo motivó, y
- III. Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Desarrollo Integral Infantil, que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

**ARTÍCULO 70.-** Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

## **CAPÍTULO XVII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 71.-** Cuando se agoten los plazos contemplados en los Artículos 69 y 70 de esta Ley y de persistir la situación que dio origen a sus causas, las autoridades estatales y municipales competentes para otorgar las autorizaciones a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, estarán obligados a imponer, en su ámbito de competencia, las siguientes sanciones administrativas:

- I. Multa administrativa por un monto equivalente de 50 hasta 500 veces el valor del salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado;
- II. Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro.

**ARTÍCULO 72.-** La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los verificadores correspondientes;
- II. Elaborar alimentos ofrecidos a niñas y niños contrario al plan nutricional respectivo o incumplir con los requisitos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial correspondiente;
- III. Modificar la estructura del inmueble y/o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;
- IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica, en los términos que establezca la normatividad correspondiente,
- V. Realizar, por parte del personal de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes; y
- VI. Incumplir con cualquier requisito que para el funcionamiento se prevé en la presente Ley y en su Reglamento, de acuerdo a las modalidades y tipos de los Centros de Desarrollo Integral Infantil.

**ARTÍCULO 73.-** Las sanciones consistentes en multa se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda o la Tesorería Municipal, según corresponda, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 74.-** La suspensión temporal del Centro de Desarrollo Integral Infantil será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes

casos:

- I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, de acuerdo a la modalidad y tipo de éstas;
- II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa, de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes o reincidentes;
- III. Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Desarrollo Integral Infantil sin el previo consentimiento escrito de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;
- IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;
- V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;
- VI. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Desarrollo Integral Infantil o personal relacionado con el mismo; y
- VII. Cuando se presenten hechos o actos de violencia física o psicológica en una niña o niño por parte del personal del Centro de Desarrollo Integral Infantil.

**ARTÍCULO 75.-** La revocación de la autorización y cancelación del registro será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- II. La existencia de cualquier delito sexual acreditado al personal del Centro de Desarrollo Integral Infantil mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado, cuando esta esté ligada directamente a la prestación de los servicios del Centro de Desarrollo Integral Infantil; y
- III. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes.

**ARTÍCULO 76.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos del Estado o de los Municipios, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

## **CAPÍTULO XVIII DEL RECURSO**

**ARTÍCULO 77.-** Tratándose de los actos o resoluciones emitidas por las autoridades competentes, procederá el recurso de inconformidad establecido en la Ley de

Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**SEGUNDO.-** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán emitir las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley, dentro de los 180 días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**TERCERO.-** El Consejo Estatal al que se refiere la presente Ley, deberá instalarse en un plazo que no exceda de los 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**CUARTO.-** Los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil regulados por la presente Ley y que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, contarán con un plazo de un año, a partir de su entrada en vigor, para adecuar los Centros de Desarrollo Integral Infantil y su normatividad interna, con base en lo dispuesto en la presente Ley.

**QUINTO.-** El Consejo Estatal tendrá un plazo de 180 días naturales, contados a partir de su instalación, para elaborar un diagnóstico sobre el estado que guardan los Centros de Desarrollo Integral Infantil en el Estado.

**SEXTO.-** Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los Municipios, conforme a su competencia, deberán solventarse de manera progresiva y sujetos a la disponibilidad de sus respectivos presupuestos aprobados por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

**Atentamente**

**Hermosillo, Sonora, 19 de Junio de 2013**

**Los integrantes de las Comisiones de Desarrollo Social y Asistencia Pública y de Salud, en forma unida**

**Dip. Mónica Paola Robles Manzanedo**

**Dip. Raúl Augusto Silva Vela**

**Dip. Mireya Almada Beltrán**

**Dip. José Luis Marcos León Perea**

**Dip. Abel Murrieta Gutiérrez**

**Dip. Guadalupe Adela Gracia Benítez**

**Dip. Próspero Manuel Ibarra Otero**

**Dip. Baltazar Valenzuela Guerra**

**Dip. Shirley Guadalupe Vázquez Romero**

**Dip. Javier Antonio Neblina Vega**

**Dip. Vicente Terán Uribe**

**Dip. Abraham Montijo Cervantes**

**Dip. Luis Alejandro García Rosas**

**Dip. Hilda Alcira Chang Valenzuela**

**Dip. José Lorenzo Villegas Vázquez**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los suscritos, Próspero Manuel Ibarra Otero y Luis Alfredo Carrasco Agramón, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudimos ante esta Soberanía, para someter a su consideración, la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL**, para lo cual sustentamos la procedencia de la misma en las siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de nuestra Constitución Política Federal, los Estados integrantes del pacto federal adoptan, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Al efecto, dicho artículo constitucional, en su fracción IV, le establece a los Ayuntamientos la facultad de administrar libremente su hacienda, señalando que la misma se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados y c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Asimismo, se establece en el citado numeral constitucional que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Además, se consigna que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Atendiendo lo consignado en la Constitución Federal, la Constitución Local y diversas leyes secundarias que integran el marco jurídico estatal en nuestra Entidad, recogen y obedecen los imperativos constitucionales relativos a la figura de los ayuntamientos en nuestro Estado, una de esas leyes secundarias es la Ley de Hacienda Municipal, en cuyo artículo 3º se consigna que son ingresos ordinarios los percibidos por los Ayuntamientos por concepto de contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones en el rendimiento de ingresos estatales y federales, derivados de la aplicación de las leyes de coordinación correspondientes. A su vez, se definen como ingresos extraordinarios los empréstitos, los financiamientos, los que provengan de aportaciones federales o estatales y los que se decreten por el Congreso del Estado, excepcionalmente. De la misma manera, el diverso artículo 4º de la norma hacendaria en cuestión señala que será en las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los ayuntamientos en donde se establecerán, anualmente, los ingresos ordinarios que constituirán la Hacienda Pública Municipal.

De igual forma, los numerales 5º y 6º de la Ley de Hacienda Municipal establecen que los ingresos propios de los ayuntamientos se obtendrán mediante la recaudación de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales por mejoras y se consideran como extraordinarios los ingresos que obtienen los ayuntamientos a través de las participaciones tanto federales como estatales.

Teniendo como base todo lo antes expuesto, es preciso señalar que uno de los rubros más fuertes de recaudación de ingresos propios que tienen los ayuntamientos en nuestro Estado es el relativo al impuesto predial. Ahora bien, es correcto

señalar que todas las contribuciones se integran por el objeto, sujeto y la base, en el caso particular del impuesto predial, dichos elementos se contemplan en los artículos 51, 53 y 55 de la Ley de Hacienda Municipal, mismo que se transcriben a continuación:

*“ARTICULO 51.- Es objeto del Impuesto Predial:*

*I.- La propiedad de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes;*

*II.- La posesión de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes;*

*a).- Cuando no exista propietario.*

*b).- Cuando se derive de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.*

*c).- Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.*

*III.- La propiedad o posesión de predios ejidales y comunales, así como su explotación o aprovechamiento tratándose de los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 53 de esta Ley.”*

*“ARTICULO 53.- Son sujetos del impuesto:*

*I.- Los propietarios de predios a que se refiere la fracción I del artículo 51 de esta Ley.*

*II.- Los poseedores de predios a que se refiere la fracción II del artículo 51 de esta Ley.*

*III.- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad o los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un fideicomiso.*

*IV.- Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual y los núcleos de población ejidal o comunal, si es colectivo, tratándose de los predios a que se refiere la fracción III del artículo 51 de esta Ley.*

*V.- El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.*

...  
...  
...”

*“ARTICULO 55.- La base del impuesto será:*

*I.- Tratándose de predios urbanos y rurales, el valor catastral determinado según los estudios de valor practicados por el Ayuntamiento y consignados en los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que apruebe anualmente el Congreso del Estado. El impuesto se causará y pagará conforme a las tarifas que se fijen en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.*

*II.- Tratándose de predios rústicos ejidales o comunales, el valor de la producción comercializada de cada cultivo por ciclo productivo, proveniente de dichos predios cuando sean aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola. El impuesto se causará y pagará a la tasa, tarifa o cuota que se fije en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.”*

De conformidad con las disposiciones transcritas, resaltan las relativas al impuesto predial que se cobra a quienes son propietarios o poseedores de predios ejidales o comunales, así como a su explotación o aprovechamiento, para lo cual se consigna que se grava la producción comercializada de cada cultivo por ciclo productivo, para lo cual el artículo 61 Bis de la multicitada Ley de Hacienda Municipal, establece un procedimiento para el entero de dicha contribución, mismo que se transcribe a continuación:

*“ARTICULO 61 BIS.- Tratándose de predios ejidales o comunales aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, el pago se hará al efectuarse la venta de los productos y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hubieran cosechado, debiéndose anexar a la declaración de que se trate la copia del permiso de siembra y copia de la factura o liquidación correspondiente.*

*A más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado conforme al párrafo anterior, los ayuntamientos entregarán el 50% al ejido o comunidad propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen.”*

Atendiendo las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal señalada, año con año, los ayuntamientos contemplaban en sus leyes de ingresos y

presupuestos de ingresos, los montos que se pensaban recaudar por concepto del cobro del impuesto predial a quienes se encontraban en los supuestos señalados, empero, durante los últimos diez años, los ejidatarios o los sujetos del mencionado impuesto han venido interponiendo demandas de amparo en contra de los citados artículos, mismas que han sido resueltas por los diversos juzgados de distrito en nuestro Estado de manera favorable a los impetrantes de garantías, otorgándoles el amparo de la justicia federal.

Así, nos encontramos ante una norma jurídica que, por una parte, constituye una fuente de ingresos significativa de los ayuntamientos en el Estado y, por otra parte, ha sido declarada como inconstitucional. Sumado a lo anterior, se ha presentado el caso de un ex presidente municipal del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, el cual ha sido detenido por una orden de un juez federal, al no haber cumplido con el deber de devolver el pago de lo indebido a las personas que obtuvieron el amparo, debido a que el juez de distrito condenó al Ayuntamiento a realizar la devolución del pago que realizó en su momento al ayuntamiento por concepto de predial ejidal. Al no contar el municipio con los recursos para realizar tal devolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación entendió tal acción como desacato y procedió en contra de la primera autoridad de dicho Municipio que actualizó el supuesto penal en cita.

Ante tal situación, consideramos procedente llevar a cabo la derogación de los supuestos bajo los cuales se cobra el impuesto predial ejidal antes señalado, no obstante, para no eliminar de tajo dicha fuente de recaudación de los ayuntamientos, estimamos conveniente la creación de una nueva contribución con similares características que cumpla con los postulados en materia constitucional y genere certeza en cuanto a su causación.

La propuesta implica la creación del Impuesto Municipal Sobre Producción Ejidal o Comunal que tendrá como fin destinar los recursos que se recauden a los gastos públicos que, directa e indirectamente, realice el municipio en las localidades en las que se asientan dichos predios.

Se trata básicamente de una propuesta similar al esquema del predial ejidal o comunal en la que, respetando el principio de igualdad y subsanando el resto de elementos que han condicionado su inconstitucionalidad, se realiza un cobro porcentual sobre el valor de la producción agrícola, silvícola o acuícola que provenga de tierras comunales o ejidales, conforme a la tasa que se prevea en las leyes de ingresos de los municipios del Estado, estableciendo al efecto quiénes serán los sujetos de esta contribución, debiendo recaer sobre aquellos que generan la producción, independientemente de si son propietarios o en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

Se establece también la figura de la responsabilidad solidaria en el pago del impuesto, debiendo recaer, por su naturaleza, en sujetos que de una u otra forma, participan en la etapa inmediata posterior a la producción, esto es, quienes adquieren los productos que se producen en tierras ejidales o comunales, previéndose al efecto, acciones específicas que permitan una efectiva recaudación de la contribución.

Se establece la época de pago del impuesto, de tal forma que se da oportunidad al sujeto del mismo, a que realice una declaración de lo que debe enterar, solicitándole proporcione información que permita cotejar lo autorizado a sembrar o producir y, a partir de dichos documentos, el sujeto auto determina el monto a pagar, quedando a salvo las facultades de comprobación que legalmente tiene a su cargo la autoridad fiscal municipal.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

## **DECRETO**

**QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 61, párrafo primero; se derogan los artículos 51, fracción III, 53, fracciones IV y V, 54, fracción IV, 55, fracción II y 61 Bis y se adiciona un Capítulo Octavo al Título Segundo y los artículos 103 BIS I, 103 BIS J, 103 BIS K, 103 BIS L y 103, BIS M, todos de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como sigue:

**ARTICULO 51.- ...**

I y II.- ...

III.- Se deroga

**ARTICULO 53.- ...**

I a la III.- ...

IV.- Se deroga.

V.- Se deroga.

...

...

...

**ARTICULO 54.- ...**

I a la III.- ...

IV.- Se deroga.

**ARTICULO 55.- ...**

I.- ...

II.- Se deroga.

**ARTICULO 61.-** La cuota del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará trimestralmente, durante los meses de enero, abril, julio y octubre, pudiendo hacerse por anualidad anticipada.

...

...

**ARTICULO 61 BIS.-** Se deroga.

### **CAPÍTULO OCTAVO** **DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE PRODUCCIÓN EJIDAL O COMUNAL**

**ARTÍCULO 103 BIS I.-** Es objeto del Impuesto Municipal Sobre Producción Ejidal o Comunal, el aprovechamiento o explotación de predios ejidales, comunales, cuando sean aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola.

**ARTÍCULO 103 BIS J.-** Son sujetos de la contribución señalada en el presente capítulo, quien explote o aproveche predios ejidales o comunales, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

**ARTÍCULO 103 BIS K.-** Son responsables solidarios en el pago del impuesto, los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios, incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos así como los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

a).- Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse su pago, retenerlo y expedir al productor el formato de retención del impuesto autorizado por la Tesorería Municipal respectiva y enterarlo en la propia Tesorería Municipal de su jurisdicción, debiendo acompañar las copias de los permisos de siembra que se relacionan en el citado formato.

b).- Presentar en la Tesorería Municipal respectiva, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

Esta manifestación deberá contener los siguientes datos:

- 1.- Fecha en que se recibieron los productos gravados o se realizó la prestación del servicio.
- 2.- Nombre del propietario del producto.
- 3.- Cantidad de kilogramo o unidad de medida que corresponda al producto.
- 4.- Nombre y ubicación de los predios ejidales o comunales del que proceden los productos, con expresión del municipio en el que estén ubicados.

5.- Número de permiso de siembra de donde proviene el producto.

**ARTÍCULO 103 BIS L.-** La base del impuesto será el valor de la producción comercializada de cada cultivo por ciclo productivo, proveniente de predios comunales o ejidales, cuando sean aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola. El impuesto se causará y pagará a la tasa, tarifa o cuota que se fije en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

**ARTÍCULO 103 BIS M.-** El pago del impuesto se hará al efectuarse la venta de los productos y, en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hubieran cosechado, debiéndose anexar a la declaración de que se trate, la copia del permiso de siembra y copia de la factura o liquidación correspondiente. El lugar de pago será en las oficinas recaudadoras del municipio en el que estén ubicados los inmuebles.

A más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado conforme al párrafo anterior, los ayuntamientos destinarán el 50% para programas de subsidio en apoyo directo a los propietarios de los predios donde se genere el gravamen. De igual forma, el restante 50% será destinado por los ayuntamientos a la realización de inversiones públicas productivas en las localidades en que se encuentran asentados los predios en los que se generó la contribución.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día primero de enero de 2014, previa publicación que del mismo se realice en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

### **A T E N T A M E N T E**

Hermosillo, Sonora, a 19 de junio de 2013

**C. DIP. PROSPERO MANUEL IBARRA OTERO**

**C. DIP. LUIS ALFREDO CARRAZO AGRAMÓN**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La suscrita, Karina García Gutiérrez, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta soberanía, para someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 472, 474 Y 475 DEL CODIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA**, bajo el tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Código de Familia de nuestra entidad en su título séptimo contempla la figura de la declaración de ausencia para los casos en que una persona se haya ausentado de su residencia ordinaria y se ignore el lugar donde se encuentre.

La figura de la declaración de ausencia es contemplada por la totalidad de los ordenamientos jurídicos referentes al derecho de la familia.

En el Estado de Sonora, ésta figura se encuentra prevista esencialmente en los artículos 474 y 475 del Código de Familia para el Estado de Sonora y contempla previo declarar ausente a una persona una serie de medidas provisionales en caso de ausencia de alguna persona, esto con el objeto de salvaguardar el patrimonio del ausente y las cuestiones referentes a la patria potestad la cual se suspende al momento de que una persona es declarada ausente según los términos de la fracción II del artículo 339 del Código de Familia de nuestro Estado.

Dentro de las medidas provisionales en caso de ausencia se prevé que el juez de lo familiar nombre un representante del ausente, una vez transcurrido el término

de hasta tres meses otorgado por el juez para que comparezca y si el ausente no comparece, el representante es nombrado el legítimo administrador de los bienes del ausente.

Por otra parte encontramos que dentro del procedimiento de las medidas provisionales de la declaración de ausencia, después de un año de la designación del representante del ausente, se realizara una publicación de edictos en los que se hará constar el tiempo que falta para la procedencia de la declaración de ausencia de manera definitiva, con esto se culmina el primer escalón del procedimiento para declarar ausente a una persona.

Según nuestro Código de Familia la declaración de ausencia solo se podrá solicitar pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante o en caso de que el ausente haya dejado o nombrado algún representante, solo podrá solicitarse la declaración de ausencia pasados tres años contados desde la fecha en que se hayan tenido las ultimas noticias.

Como podemos apreciar dentro de los procedimientos que se tienen que seguir para la declaración de ausencia encontramos que existen periodos de tiempo bastante largos y esto limita a las personas como cónyuges y descendientes en la realización de distintos trámites administrativos y judiciales, que se requieren para seguir sus vidas adelante.

En primer término debo referirme a los hijos del ausente, pues la patria potestad que el ausente tiene sobre sus hijos no se suspende hasta que la ausencia haya sido declarada en forma por una autoridad jurisdiccional, según lo prevé la fracción II del artículo 339 de nuestro Código de Familia, que a la letra dice:

*“Artículo 339.- La patria potestad se suspende:*

*I.-...*

*II.- Por la ausencia declarada en forma;*

*III.-...*

*IV.-...*

*V.-...”*

Esta situación deja a gran cantidad de menores imposibilitados para realizar gestiones como la tramitación del pasaporte Mexicano, visas para viajar a territorio extranjero, cambiar de residencia, etc.

Sonora por su situación geográfica con la frontera norte acrecienta la problemática que se genera respecto a los ausentes que dejan hijos al momento de decidir cruzar la frontera en busca de una mejor calidad de vida para sus familias.

La presente iniciativa representa una petición de un gran número de habitantes de los municipios del distrito de donde soy originaria (Caborca, Altar, Tubutama, entre otros.).

El objetivo principal de la presente es disminuir los tiempos que deben transcurrir para la declaración de ausencia de una persona de la cual se desconoce su paradero, esto ayudara principalmente a las personas que ignoran el paradero de su pareja, máxime si esas parejas tienen hijos, es indispensable que los tiempos para declaración de ausencia de una persona disminuyan para que el hombre y la mujer que desconozcan el paradero de su pareja puedan disponer de los bienes del ausente en carácter de representantes, y posteriormente puedan tramitar las sucesiones testamentarias o intestamentarias respectivas.

Las modificaciones que se plantean reducirán en una mitad los términos establecidos actualmente en el Código de Familia para el Estado de Sonora, facilitando a las personas que se encuentren en ésta situación cuestiones de carácter filial y patrimonial.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

### **DECRETO**

#### **QUE REFORMA LOS ARTICULOS 472, 474 Y 475 DEL CODIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO UNICO.-** Se reforman los artículos 472, 474 y 475 del Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 472.-**A los seis meses siguientes a la designación de representante del ausente, se publicarán nuevos edictos en los que se hará constar el nombre y domicilio del representante, así como el tiempo que falta para declarar la ausencia, en los términos de los artículos 459 y 460 de este Código.

**Artículo 474.-**Pasado un año desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

**Artículo 475.-** En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados dos años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuviere ninguna noticia suya o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

### **A T E N T A M E N T E**

Hermosillo, Sonora, a 20 de junio de 2013

**C. Dip. Karina García Gutiérrez**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito, Vernon Pérez Rubio Arte, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta soberanía, para someter a su consideración, la siguiente iniciativa con **Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 17 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora**, bajo la siguiente:

**Exposición de Motivos**

Los avances científicos y tecnológicos han supuesto cambios muy rápidos. Que suceden de forma vertiginosa, no dando lugar a que el hombre pueda interiorizarlos y adaptarse a las nuevas exigencias que estas transformaciones van imponiendo al mundo de la cultura.

Estos cambios, que afectan a la educación familiar, se sitúan en dos planos el interno y externo.

En el plano de lo interno, la familia necesita un marco de referencia para guiar, orientar y educar a sus hijos, porque sumergida en un mundo cambiante, cuya inestabilidad e incertidumbre fomenta inseguridad y miedo, se encuentra confundida, las viejas creencias, los valores vividos, en definitiva la educación recibida no le sirve para educar a su generación actual.

Por otra parte en el plano externo, la familia se encuentra en medio de contrastes ante los cuales se siente sobrepasada y se pregunta cómo responder a las demandas de sus hijos que están fuera de los esquemas de sus propias experiencias y vivencias.

Esta situación impide saber plantear pautas educativas que respondan a las necesidades actuales de sus hijos.

En definitiva, la familia se encuentra buscando nuevos pilares donde asentar una nueva identidad.

Desde otra perspectiva, la escuela, también se encuentra en una situación similar. Los viejos patrones educativos no le sirven para educar hoy. A merced de los vientos del autoritarismo de ayer y del permisivismo actual, a veces, deja hacer, porque no sabe qué hacer. Encerrada en una burocracia asfixiante, se le hace difícil vivir el sentido comunitario que proclaman los documentos que la rodean y le exigen los nuevos valores democráticos. Siente la presión de las demandas que van más allá de su tradicional función transmisora de conocimientos y no se siente preparada para afrontarlas.

#### **¿Qué pueden hacer familia y escuela ante esta situación?**

Sencillamente, aliarse y emprender juntas un camino que les permita crear una nueva concepción de la educación, desde una perspectiva comunitaria real donde el verdadero protagonista de dicha concepción se originará analizando y reflexionando sobre la realidad socio-histórica en la que están inmersas y tratando de responder al tipo de educación que quieren dar a las nuevas generaciones y el tipo de hombre que quieren formar, así como en los medios e instrumentos que han de utilizar para lograrlo. Este análisis implica tener en cuenta algunos contrastes de la sociedad actual.

El centro de estos contrastes se encuentra en los medios de comunicación como faro que alumbran lo cotidiano, eje alrededor del que gira la vida familiar y escolar y sus acontecimientos. De forma que los recursos audiovisuales y tecnológicos: televisión, video-juegos, Internet, etc., están al alcance de los ciudadanos, y modelan una nueva forma de concebir el mundo y sus valores.

Como resultado de ésta invasión el niño es bombardeado desde diferentes flancos por gran cantidad de información, a veces, contradictoria que forma una realidad calidoscópica, de donde surge la necesidad inminente de una educación por parte de los padres y profesores que le ayuden a discriminar este cúmulo de información y le orienten y guíen dando coherencia a sus experiencias cotidianas.

El verdadero reto es educar para aprender a ser y aprender a vivir en comunidad. Estos pilares para que sirvan realmente al diseño de una educación para el futuro han de ser objetivos educativos de la familia y la escuela, plasmados en un proyecto común, donde se planteen el tipo de educación que quieren dar y el tipo de hombre que quieren formar a partir de una toma de decisiones consensuadas.

Lo anterior solo es posible a través de la participación real y efectiva de la familia en los centros escolares. Lo cual exige una formación inicial para la participación, desde los planes de estudio de formación del profesorado y de psicólogos, que incluyan una preparación en educación familiar integral para dotar con instrumentos y técnicas procesos de concientización e implicar a las familias en la vida de la escuela, así como a los psicólogos en la preparación específica para la formación de padres y asesoramiento a maestros y estudiantes. En este sentido, profesores, pedagogos y psicólogos se convierten en agentes de participación, de cambio y dinamizadores de las relaciones entre la familia y el centro escolar, que encuentra así su sentido como comunidad educativa.

La educación básica, en sus nueve años de enseñanza y aprendizaje escolarizados, cubre diversos objetivos, algunos de manera permanente, otros en momentos sucesivos. La educación básica comprende cuatro dimensiones importantes de la vida humana:

- 1) El desarrollo psicológico, entendido como la socialización del comportamiento como y mediante el lenguaje.

- 2) El aprendizaje de competencias relativas a distintos dominios de conocimiento: el científico, el artístico, el religioso y el tecnológico, entre otros.
- 3) La aceptación y reproducción de los criterios de ajuste estipulados por la cultura, en la forma de costumbres y creencias. y
- 4) El aprendizaje de competencias de vida.

En este contexto, hemos visto como la violencia y el acoso escolar están presentes en los planteles educativos del Estado con cifras alarmantes que generan gran incertidumbre en la sociedad en general, sobre la eficacia de nuestro sistema educativo.

La razones de este fenómeno pueden ser distintas y es por ello que proponemos la activación de un profesional de la conducta que desempeñe la labor de consejería preventiva de la salud mental y el de asesor y apoyo educativo que contemple el desarrollo de competencias de conocimiento disciplinar, competencias de vida, distintos modos de lenguaje, de conocimiento y de vida, articulados en una concepción funcional del desarrollo psicológico.

Lo anterior ayudara en gran manera a identificar los problemas de fondo que ocasionan las diversas situaciones que están contaminando el ambiente escolar en nuestro Estado, como lo son: *Las conductas negativas o de alto riesgo, tales como el uso de tabaco, alcohol u otras drogas, violencia y acoso escolar.*

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

## DECRETO

### **POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reforma y adiciona el artículo 17 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 17.- ...**

...

Todos los alumnos de escuelas públicas y privadas, tienen derecho a recibir orientación escolar para conseguir el máximo desarrollo personal, social y profesional, según sus capacidades físicas, sensoriales y psíquicas, debiendo contar cada institución con un profesional de la psicología por cada 300 alumnos como factor protector y facilitador de competencias de vida para los alumnos, maestros y padres de familia

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El Congreso del Estado de Sonora aprobará en el Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente, la suficiencia presupuestal para la contratación de los profesionales en psicología, la cual será de manera gradual hasta llegar a su totalidad en el año 2018, de la siguiente manera:

- I. Para el ejercicio fiscal 2014, se deberán destinar los recursos suficientes para contratar profesionales en psicología en el 20% de los planteles educativos del Estado;
- II. Para el ejercicio fiscal 2015, se deberán destinar los recursos suficientes para contratar profesionales en psicología en un 20% adicional de los planteles educativos del Estado, cubriendo con ello el 40% de los planteles educativos del Estado;
- III. Para el ejercicio fiscal 2016, se deberán destinar los recursos suficientes para contratar profesionales en psicología en un 20% adicional de los planteles educativos del Estado, cubriendo con ellos el 60% de los planteles educativos del Estado;
- IV. Para el ejercicio fiscal 2017, se deberán destinar los recursos suficientes para contratar profesionales en psicología en el 20% adicional de los planteles educativos del Estado, cubriendo con ello el 80% de los planteles educativos del Estado;
- V. Para el ejercicio fiscal 2018, se deberán destinar los recursos suficientes para contratar profesionales en psicología en el 20% adicionales de los planteles educativos del Estado, cubriendo con ellos el 100% de los planteles educativos del Estado.

**A t e n t a m e n t e**

Hermosillo, Sonora a 20 de junio de 2013

**DIP. VERNON PEREZ RUBIO ARTEE**

**Honorable Asamblea Legislativa del  
Congreso del Estado de Sonora  
P r e s e n t e.-**

Los suscritos Diputados Locales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Legislatura, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea de Representantes la presente iniciativa con **Proyecto de Decreto que adiciona un Capítulo II BIS dentro del Título Séptimo del Código Penal para el Estado de Sonora, se reforma el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora** al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos:**

En la actualidad y con el paso del tiempo nuestros marcos normativos han y continuarán evolucionando de forma significativa, pero esto no solo se debe al transcurrir del tiempo sino a la alternancia y a la real división de poderes que ha tomado mayor fortaleza en los tiempos actuales.

En esta serie de cambios que nuestra legislación federal sufre, podemos mencionar el delito llamado “desaparición forzada” en el artículo 215-A, del Código Penal Federal, incluyendo un capítulo completo dentro del Título Décimo Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

El delito de la desaparición forzada de personas es de lesa humanidad sancionado por el derecho internacional.

Este es un delito que viola diversos derechos humanos, dentro de los cuales, los más importantes son el derecho a la vida y el derecho a la libertad. A las

víctimas de este delito comúnmente se les denomina como desaparecido o como detenido desaparecidos.

Esta conducta tiene un elemento distintivo que es durante la participación en cualquiera de sus grados para la comisión del delito, el involucramiento de un servidor público, ya sea indirecta o directamente.

Con lo anterior no solo damos facultades al Estado, sino garantizamos los derechos de las familias han sido víctimas de desapariciones forzadas.

Según mencionamos al inicio La Federación ya cuenta con este delito tipificado, pero en las legislaturas estatales según los informes de grupos de trabajo que realiza la Asamblea General de las Naciones Unidas, pocos estados tienen avances en el delito de las desapariciones forzadas o involuntarias, para lo que a continuación abordaremos cuatro esferas en explicación al delito como lo son: tipificación, definición de los elementos constitutivos, carácter permanente del delito y consecuencias para el derecho penal, modalidades de participación en el delito de desaparición forzada y sanciones aplicables.

La tipificación del delito la establecemos en un artículo 181-A aunque hacemos referencia que este delito, según la experiencia nos indica, no se produce como un ataque generalizado y sistemático, por lo tanto aunque en nuestro Estado este tipo de conductas se den o no, efectivamente tenemos la obligación de tipificarlo para no equipararlo con figuras ya existentes en nuestro código.

En los elementos constitutivos del delito debemos de analizar 3 elementos acumulativos fundamentales para la constitución del mismo:

- a) Privación de la libertad contra la voluntad de la persona interesada;
- b) Participación de servidores públicos o agentes gubernamentales;
- c) Negativa a revelar el paradero o la suerte de la persona interesada.

Toda desaparición forzada comienza con la privación de la libertad de la víctima, pudiendo ésta ser iniciada de manera legal por medio de un arresto, detención o traslado contra la voluntad de la víctima. Es decir, que la protección de la víctima contra la desaparición forzada debe ser en todo momento efectiva contra la privación de la libertad, de cualquier manera en que su forma revista y no solo limitarse a los casos de privación ilegal de la libertad.

En lo que respecta a la esfera de autores del delito, en los estudios y mesas de trabajo reconocen que las desapariciones forzadas sólo se consideran tales cuando el acto en cuestión lo comenten agentes estatales o particulares o grupos organizados (grupos paramilitares) que actúan en nombre o con el apoyo directo o indirecto del Gobierno o con su consentimiento o aquiescencia.

En otro elemento encontramos que tiene que haber una negativa a reconocer la privación de libertad u ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona que se encuentra desaparecida, pues esto hace una diferenciación de otros delitos, ya que de manera inmediata pasa esta persona a estar sustraída de la protección de la ley, colocando a la víctima en un estado de indefensión.

En la esfera de permanencia nos referimos que todo acto de desaparición forzada será un delito permanente mientras los autores continúen ocultando la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y mientras no se hayan aclarado los hechos.

En este delito como en todos existen grados de participación como complicidad, responsabilidad por órdenes o instrucciones, instigación, consentimiento, aquiescencia y ocultamiento activo, es por eso que en una serie de artículos se establecen criterios para determinar el grado de participación del delito de desaparición forzada.

En el artículo 181-C, se establece una pena de quince diez a veinte años de prisión cuando un superior jerárquico no adoptare las medidas necesarias para evitar que se consume el delito.

En el 181- D se establece una serie de agravantes que muchas legislaciones no contemplan, como lo es muy parecido al artículo anterior es aquél superior jerárquico que no ejerza autoridad para evitarlo teniendo conocimiento; al sujeto pasivo del delito; cuando se practique el delito de desaparición forzada para ocultar otro delito anteriormente llevado a cabo y cuando el delito de desaparición forzada se practique como un acto generalizado sistemático contra una población civil y con un conocimiento de dicho ataque.

Por otra parte en el extremo opuesto, en los beneficios establecidos en el artículo 181-E, se establecen dos supuestos el primero que cita que en el caso de no existir averiguación previa en contra de la persona que aporte elementos o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomadas en cuenta, pero sólo por una sola ocasión respecto de la misma persona; y en el segundo supuesto cuando ya una persona que esté sentenciada por la comisión del delito de desaparición forzada aporte pruebas ciertas que, valoradas por el Juez, sirvan para sentenciar a otros que hayan participado con las funciones de administración, dirección o supervisión del delito de desaparición forzada, proporcionándoles el beneficio de hasta una mitad de la pena impuesta, quedando siempre en carácter confidencial la identidad del individuo que se acoja a los presentes beneficios; pero en estos supuestos quien no puede ser beneficiario de estas atenuantes es el actor intelectual de delito de desaparición forzada.

Además otro grado de participación se establece en los artículos 181-G, 181-H, 181-I; el primero nos establece que al servidor público conociendo la comisión del delito de desaparición forzada de persona, ayude a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación, o conociendo sin ser partícipe no de aviso a las autoridades; el

segundo establece el supuesto cuando un infante nazca durante la desaparición forzada de una madre quien lo mantenga oculto o no entregue a su familia el infante, o aquella persona que conociendo el paradero o destino final del infante que nazca durante el periodo de la desaparición forzada de la madre, proporcione ningún tipo de información para su localización; el tercero a los servidores que teniendo a su cargo la investigación del delito cometido en este caso el de desaparición forzada de persona o un auxiliar o auxiliares eviten u obstruyan evidentemente la misma.

Debemos dejar claro que estar bajo las instrucciones de un superior jerárquico no nos exime de la responsabilidad por la comisión del delito de desaparición forzada es por eso que se establece claramente en el artículo 181-J.

La obligación en el pago de daños y perjuicios corresponderá según el caso al Estado o Municipios de los servidores públicos que cometen el delito; respondiendo de manera solidaria, el Juez en su sentencia establecerá cantidad líquida en beneficio de la víctima o del ofendido.

No menos importante y que debemos dejar en claro es que el presente delito es de carácter permanente por lo tanto, “la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción” tal y como lo establece el artículo 7 de la Convención Interamericana referente a la imprescriptibilidad del delito .

Por lo antes señalado, se propone el siguiente dictamen para quedar como sigue:

### **DECRETO**

**QUE ADICIONA UN CAPÍTULO II BIS AL TÍTULO SÉPTIMO DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA y SE REFORMA EL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona el Capítulo II BIS dentro del Título Séptimo al Código Penal para el Estado de Sonora para quedar como sigue:

**CAPÍTULO II BIS**  
**Desaparición forzada de personas**

**Artículo 181-A.-** Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención, seguido de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y las garantías procesales procedentes.

Este delito se considera permanente hasta en tanto no se establezca el paradero o destino de la víctima.

Si durante la comisión del delito se cometiere otro en contra de la víctima, se aplicarán las reglas del concurso.

**Artículo 181-B.-** A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de quince a cuarenta años de prisión además de la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública de diez a veinte años.

**Artículo 181-C.-** Se sancionará con diez a veinte años de prisión, además de la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos de cinco a diez años, al servidor público que teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada de persona por algún subordinado, no adoptare las medidas necesarias y razonables para evitar su consumación.

**Artículo 181-D.-** Al responsable de la comisión del delito de desaparición forzada de persona, se le incrementará la pena de prisión en una mitad de la que le corresponda, cuando:

- I. Sea superior jerárquico de un servidor público participe en la comisión del delito y haya tenido conocimiento de su comisión y no ejerciera su autoridad para evitarlo;
- II. El sujeto pasivo del delito sea persona con discapacidad, migrante, menor de dieciocho años, indígena, o mujer embarazada;
- III. Se cometa con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; o
- IV. Se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con un conocimiento de dicho ataque.

**Artículo 181-E.-** Quien haya participado en hechos con características del delito de desaparición forzada de personas y proporcione al Ministerio Público datos relevantes para dar a conocer con el paradero de la víctima, podrán recibir siguientes beneficios:

I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomadas en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona; o

II. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas que, valoradas por el Juez, sirvan para sentenciar a otros que hayan participado con funciones de administración, dirección o supervisión del delito de desaparición forzada, podrá otorgarsele la remisión parcial de la pena, hasta en una mitad de la pena de prisión impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el presente Artículo, a solicitud del Ministerio Público, el Juez tomará en cuenta la participación del colaborador del delito, excluyéndose de este beneficio al autor intelectual o a quien haya dirigido la ejecución material.

La autoridad mantendrá con carácter confidencial la identidad del individuo que se acoja a los beneficios de este Artículo.

**Artículo 181-F.-** Quién cometa el delito de desaparición forzada de persona no tendrá derecho a gozar del perdón judicial, conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento de preliberación, libertad preparatoria, amnistía, indulto o cualquier otro beneficio que la Ley respectiva establezca, salvo los casos específicos estipulados en el artículo anterior. Tampoco se le considerará de carácter político para los efectos de la extradición.

**Artículo 181-G.-** Se impondrá cuatro a doce años de prisión y en el caso de ser servidor público se le impondrá también la inhabilitación de cuatro a doce años para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, a quien:

I. Teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada de persona, sin concierto previo, ayude a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación del mismo; o

II. Conociendo los planes para la comisión del delito de desaparición forzada de persona, sin ser partícipe, no diere aviso a la autoridad.

**Artículo 181-H.-** A quien retenga o mantenga oculto o no entregue a su familia al infante que nazca durante el periodo de desaparición forzada de la madre, se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión.

A quien conociendo el paradero o destino final del infante que nazca durante el periodo de la desaparición forzada de la madre, no proporcione información para su localización se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión.

**Artículo 181-I.-** Aquellos servidores públicos que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición forzada de persona o sus auxiliares, evidentemente la obstruyan o eviten hacerla, se les aplicará pena de cinco a diez años de prisión, además de la inhabilitación de cinco a diez años para el ejercicio de cargos públicos.

**Artículo 181-J.-** No serán excluyentes o atenuantes de responsabilidad en ningún caso y bajo ninguna circunstancia para cometer el delito de desaparición forzada de persona, la obediencia por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones recibidas por superiores.

**Artículo 181-K.-** No podrá invocarse circunstancias de excepción con inseguridad pública, de inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia, como causa de justificación o inculpabilidad para cometer el delito de desaparición forzada de persona.

**Artículo 181-L.-** El Estado y los Municipios responderán solidariamente ante la víctima u ofendido del delito por la comisión del mismo por parte de los servidores públicos. Dicha responsabilidad incluirá el pago de los daños y perjuicios y el Juez a resolver en la sentencia fijando la misma en cantidad líquida en beneficio de la víctima o del ofendido.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- QUE REFORMA EL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTÍCULO 187.- ...**

...

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuesto previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; **desaparición forzada, previsto en el artículo 181-A**; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de

personas, previsto en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX, X, XI y XII, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, y 308 Bis; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos del artículo 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

...

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- El presente decreto entrará al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

### **A t e n t a m e n t e**

Hermosillo, Sonora; 18 de Junio del 2013.

Dip. José Everardo López Córdova

Dip. Marco Antonio Flores Durazo

Dip. Ignacio García Fierros

Dip. Mireya de Lourdes Almada Beltrán

Dip. José Carlos Serrato Castell

Dip. Juan Manuel Armenta Montaña

Dip. Perla Zuzuki Aguilar Lugo

Dip. Javier Antonio Neblina Vega

Dip. Luis Ernesto Nieves Robinson Bours

Dip. Raúl Augusto Silva Vela

Dip. Baltazar Valenzuela Guerra

Dip. Shirley Guadalupe Vázquez Romero

Dip. Mónica Paola Robles Manzanedo

Dip. Gildardo Real Ramírez

**PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**GILDARDO REAL RAMÍREZ**  
**JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA**  
**MARCO ANTONIO FLORES DURAZO**  
**LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN**  
**HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA**  
**ABRAHAM MONTIJO CERVANTES**  
**PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO**  
**ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ**  
**CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Hacienda de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia de este Poder Legislativo, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escritos presentados, por una parte, por el Titular del Poder Ejecutivo, con el refrendo del Secretario de Gobierno, que contiene iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora y, por otra, por el diputado José Luis Marcos León Perea, con iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora, de la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora y del Código Penal para el Estado de Sonora, las cuales ponen a consideración de esta Representación Popular, con el propósito de adecuar la norma vigente para darle certeza jurídica a los usuarios de los yunques, recicladoras y casas de empeño en nuestro Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

## PARTE EXPOSITIVA

El día 28 de abril de 2011, el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, presentaron ante esta Soberanía, la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, para lo cual fundamentaron su pretensión en los siguientes razonamientos:

*“En diciembre de 2008, el Congreso del Estado de Sonora aprobó la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, la cual inició su vigencia el 23 de diciembre del mismo año. Dicho ordenamiento legal tiene por objeto determinar las bases de operación de los establecimientos cuyo objeto sea ofrecer la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éstos en el Estado de Sonora.*

*Que a efecto de regular el funcionamiento de las casas de empeño, la Ley antes señalada obliga a las personas físicas o morales que pretendan operar uno de estos establecimientos, a obtener previamente de la Secretaría de Hacienda el permiso de operación correspondiente. Igualmente se establece la obligatoriedad de los titulares del permiso antes señalado, de contratar una póliza de seguro que garantice los daños, robo, extravío y, en general, los perjuicios que sufran los objetos entregados por los pignoratarios y que se encuentren en posesión de la casa de empeño correspondiente.*

*Que la Ley actualmente establece que las pólizas de seguros que contraten las casas de empeño que operen en el Estado, deberán estar expedidas a favor de la Secretaría de Hacienda. Sin embargo, esta circunstancia ha representado un problema para los propietarios o representantes legales de dichos establecimientos, debido a que las instituciones aseguradoras se niegan a extender una póliza de seguros a favor de persona distinta de la contratante, razón por la se considera necesario adecuar el artículo 10 de la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, a fin de establecer que las pólizas de seguro que contraten los permisionarios para el funcionamiento de casas de empeño, sean expedidas a favor de los contratantes y no de la Secretaría de Hacienda, como actualmente lo prevé la Ley.*

*Que el mismo artículo 10 de la citada Ley, establece que el monto de la póliza de seguro deberá ser equivalente a la cantidad de doce mil veces el salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente. En la actualidad, según ha sido manifestado por los permisionarios de las casas de empeño, este monto ha resultado excesivo para el nivel de actividades que desarrollan la mayoría de los establecimientos que actualmente funcionan en el Estado, razón por la cual se considera necesario modificar el*

*monto de la póliza de seguro para garantizar los daños que pudieran sufrir los bienes de los pignoratarios, a efecto de determinarlo en un equivalente a cuatro mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente.*

*Que a fin de dar certeza jurídica a los permisionarios que operan casas de empeño en el Estado, en cuanto a la manera en que deberán cumplir con sus obligaciones previstas en la Ley, se reforma el artículo 15 para establecer que dentro del término de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los propietarios o, en su caso, el representante legal de las casas de empeño, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda, la relación de todos los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilables a éstos que hubieren celebrado durante el mes anterior.*

*Que a efecto de mantener congruencia con las disposiciones antes modificadas, resulta necesario realizar las adecuaciones pertinentes al texto del artículo 29 del mismo ordenamiento legal, con el propósito de aclarar que será el propietario o representante legal de la casa de empeño, como titular de la póliza de seguro, y no la Secretaría de Hacienda, quien hará exigible dicha póliza en los supuestos que establece esa disposición.*

*Que la iniciativa de Ley que someto a la aprobación de ese H. Congreso del Estado, se engloba dentro de las acciones que la actual administración promueve para apoyar integralmente a los sectores productivos, con especial énfasis en las micro, pequeñas y medianas empresas, las cuales se que se enmarcan como uno de los objetivos estratégicos previstos en el Eje Rector "Sonora Competitivo y Sustentable" dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015."*

Por su parte, el diputado José Luis Marcos León Perea, presentó su iniciativa el día 22 de noviembre de 2012, misma que sustenta en los siguientes argumentos:

*"La cultura del reciclaje en México continua en aumento y cada día es más grande el número de empresarios que asumen la responsabilidad de dar un destino adecuado a los residuos que generan sus actividades productivas. Lo anterior, no sólo se traduce en beneficios económicos para las empresas, en términos de ahorro de energía y materias primas, sino que también reduce la presión sobre los recursos naturales y disminuye el impacto de los contaminantes en los suelos, el agua y el aire. Lo que el día de hoy es un problema provocado por el creciente volumen de basura y saturación de los tiraderos, puede convertirse en una oportunidad para fortalecer las cadenas productivas y para crear nuevas fuentes de negocios, empleos e ingresos.*

*De acuerdo a la SEMARNAT, México genera alrededor de 94 millones de toneladas de residuos al año, de los cuales cerca del 50 por ciento es material bio-degradable y del resto, sólo se recicla el 12 por ciento. Con esto, México tiene un gran potencial de reciclaje para reaprovechar los residuos de papel, aluminio, tela, metales, cables y plástico, entre otros.*

*A la par del crecimiento de la cultura del reciclaje, se han venido desarrollando diversas actividades relacionadas con la comercialización de materiales reciclables, lo que ha generado ingresos adicionales que sirven de sustento para las familias sonorenses.*

*Por otro lado, las Casas de Empeño son empresas dedicadas a otorgar alternativas de financiamiento mediante préstamos con garantía prendaria, para personas de bajos recursos que tienen necesidad de resolver problemas de liquidez en el corto plazo y que no tienen acceso a los esquemas bancarios.*

*Esta actividad del empeño se ha vuelto sumamente popular entre la población sonorenses, a tal grado que hemos visto proliferar este tipo de instituciones a todo lo largo y ancho de nuestro Estado, generando fuentes de empleo y apoyando la economía de los usuarios mediante esta forma de servicios financieros.*

*Sin embargo, dichas actividades han generado también que muchas personas vean a estos giros comerciales como una gran oportunidad para cometer actos ilícitos como es la venta de artículos y materiales robados para su posterior transformación y reventa en los yunques y recicladoras locales, o conseguir dinero rápido en las casas de empeño a través de la garantía prendaria.*

*Para tal efecto, fueron aprobadas por los integrantes de la LVIII Legislatura de este Poder Popular, el 22 mayo del año 2008, la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora, y el 09 de diciembre del mismo año, la Ley que determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, siendo publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, los días 02 de junio y 22 de diciembre, ambas de 2008, respectivamente.*

*Ambos ordenamientos se aprobaron con la finalidad de establecer herramientas jurídicas que permitan regular el funcionamiento y operación de los yunques, recicladoras y las Casas de Empeño ubicadas en nuestra entidad, para poner un alto al delito de robo sobre bienes que son susceptibles de ser convertidos en dinero en este tipo de establecimientos, atacando el comercio de los mismos y desalentando así la realización de esta forma de actividades delictivas.*

*No obstante lo anterior, las legislaciones actuales sobre esta materia carecen de disposiciones que permitan identificar plenamente a los sujetos que acostumbran recolectar y vender materiales a las empresas dedicadas al reciclaje de los mismos, o a los usuarios que hacen uso de los servicios de las empresas de empeño de manera lícita.*

*De igual forma, nuestro sistema jurídico penal no contempla el supuesto específico que sancione la venta de materiales reciclables robados o el empeño de bienes producto del robo, por lo que se hace imperioso dejar establecido en nuestra legislación penal estatal, un precepto que permita aplicar el correspondiente castigo por las conductas delictivas en comento.*

*Es por esas razones que resulta realmente preocupante para el suscrito, el hecho de que sea cada vez más frecuente la comisión de delitos que tienen que ver con el comercio de artículos robados, sin contar en la gran mayoría de los casos con datos que permitan identificar a las personas que acuden a vender o empeñar dichos artículos y sin una disposición jurídica tipificada en nuestro Código Penal, tendiente a sancionar dicha conducta.*

*Por otro lado, debemos establecer estos procedimientos legales procurando no violentar la seguridad jurídica en perjuicio del patrimonio de los empresarios que actúan de buena fe; ya que al exigirles que cumplan con ciertos requisitos durante la realización de sus actividades comerciales y que remitan informes de las mismas a las autoridades, debemos también exigirle a esa autoridad que haga su parte y realice su función investigadora una vez que reciba la información por parte del empresario, y en consecuencia, manifieste su interés en relación a dicha información, para que los comerciantes dedicados a estos giros puedan contar con certeza jurídica sobre las actividades mercantiles que realizan, puesto que sería injusto requerir su cooperación para erradicar estos hechos delictivos y no obligar a la autoridad a que corresponda, a este esfuerzo ciudadano, de la misma manera.*

*Por lo anteriormente expuesto, es indispensable hacer una adecuación a nuestro marco jurídico vigente, para establecer de una manera más precisa sobre el origen de los bienes empeñados, así como el origen y disposición final de los materiales reciclados en nuestra entidad, a través de la identificación de las personas que comercializan con los artículos multicitados y, de ser el caso, castigar conforme a derecho a las personas involucradas en la comisión de los delitos correspondientes, buscando con esto, una mayor protección patrimonial de los habitantes sonorenses.”*

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**SEGUNDA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**TERCERA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado

velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**QUINTA.-** Las casas de empeño han operado por varios siglos tanto en oriente como en occidente, variando en su forma de operación, así como su fundación y estatutos bajo los que se rigen.

En México, al término de la Revolución, en junio de 1921, la Junta de Beneficencia Privada (dependiente de la Secretaría de Gobernación) inicia la supervisión de las operaciones de las casas de empeño, existiendo también en la rama de préstamos con garantía prendaria, empresas privadas, con el propósito de desarrollar y operar franquicias en todo el país, otorgando créditos prendarios.

La figura de las instituciones de asistencia privada encuentra su fundamento jurídico en la fracción tercera del artículo 27 Constitucional, en donde se reconoce la existencia de instituciones de beneficencia privada, cuyo objeto sea el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito.

Asimismo, el artículo 2687 del Código Civil Federal, expresamente señala que las asociaciones de beneficencia se regirán por las leyes especiales correspondientes.

Las instituciones de asistencia privada pueden ser fundaciones o asociaciones, como señala la propia Ley, entendiéndose por aquéllas a las personas morales que se constituyan en los términos de la Ley mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia social, mientras que las asociaciones son las personas morales cuyos miembros aportan cuotas periódicas o

recaudan donativos para el sostenimiento de la institución, sin perjuicio de que pueda pactarse que los miembros contribuyan además con servicios personales.

Algunas leyes definen a las instituciones de asistencia privada como “entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios”, mientras que otras las definen en términos generales como aquellas que por voluntad de los particulares, sin propósito de lucro, a favor de individuos o de la sociedad, se constituyan con el objeto de ayudar al débil o al marginado y/o promover la superación del hombre, independientemente de su condición económica o social y/o coadyuvar al mejoramiento de las condiciones de la comunidad y del medio ambiente.

En México, existen tanto prestamistas prendarios del sector informal como quienes operan legalmente. Cabe señalar que las casas de empeño representan la más clara operación del crédito prendario, al ser una fuente importante de crédito relativamente barato para sectores de la población menos favorecidos económicamente.

Los prestamistas prendarios buscan utilidades con los intereses que cobran. Cuando los objetos pignorados no se redimen, los prestamistas no pueden cobrar intereses vencidos y deben dedicar espacio, personal y demás infraestructura a la venta de los objetos; mientras más tiempo permanezcan éstos, mayor será el costo de oportunidad del prestamista en intereses que no pueden cobrar.

Al efecto, la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora es un ordenamiento cuyo objeto es determinar las bases de operación de establecimientos cuyo objeto sea ofrecer la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilables a éstos en el estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la referida Ley.

Por otra parte, debido principalmente a la inestabilidad económica de un sinnúmero de personas, se ha convertido en una práctica común llevar artículos personales a las casas de empeño para ser entregadas en garantía de préstamo, con la finalidad de cubrir compromisos, en la mayoría de los casos, de primera necesidad.

Ahora bien, esta práctica se lleva a cabo con el empeño de artículos personales desde tamaño pequeño, hasta un vehículo automotor, lo cual se presta para comercializar artículos que no contienen marcas o códigos que permitan identificarlos o con la particularidad de ser objetos cuya procedencia lícita resulta difícil de comprobar, tal y como se presenta en los negocios conocidos como yunques y en las recicladoras de diversos materiales.

Al respecto, sin duda podemos afirmar que las casas de empeño, los yunques y las recicladoras se han convertido en una plataforma para la comercialización de objetos de dudosa procedencia legal que facilitan la comisión de delitos. Es por eso que se pretende llevar a buen puerto las iniciativas materia de este dictamen, buscando con esto darles certeza jurídica a los usuarios de este tipo de negocios y tratar de frenar, en la medida de lo posible, la comercialización ilícita de artículos robados en el territorio estatal.

Así, los planteamientos de los que inician van dirigidos a modificar diversas normativas estatales que permitan, por un lado, generar la información que lleve a identificar, lo mejor posible, los objetos que se comercializan en los yunques, las recicladoras y las casas de empeño y, por otro lado, establecer medidas punitivas que robustezcan la fuerza coercitiva del Estado, tratándose de delitos relacionados con los objetos antes mencionados.

Por lo anterior, los diputados que integramos esta comisión dictaminadora estamos de acuerdo con el sentido de las iniciativas presentadas, en los precisos términos de sus planteamientos, en virtud de que con acciones legislativas como la que en estos momentos nos ocupa, estaremos fortaleciendo el rumbo de nuestra Entidad hacia el campo de la legalidad y, por ende, hacia una mayor seguridad para sus habitantes.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE YUNQUES Y RECICLADORAS PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY QUE DETERMINA LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman las fracciones IX y X del artículo 7 y se adiciona la fracción XI al artículo 7, de la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora para quedar como sigue:

### **ARTÍCULO 7.- ...**

I a la VIII.- ...

IX.- Verificar, en todo momento, el origen de los materiales u objetos que compran para el desarrollo de su actividad y llevar un registro con los datos de la identificación correspondiente de las personas que les ofrecen en venta dichos materiales u objetos, registrando la cantidad comprada y la fecha en que se llevó a cabo la compra;

X.- Proporcionar, mensualmente, a la Secretaría y a la Procuraduría General de Justicia, la lista de materiales y copia fotostática de las identificaciones oficiales de todas las personas a las que les compraron material reciclable de cualquier tipo; **y**

XI.- Las demás que esta ley y otros ordenamientos jurídicos establezcan.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman el artículo 10; las fracciones IV, VIII y IX del artículo 13; el artículo 15 y el segundo párrafo del artículo 29 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 15, todos de la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 10.-** Dentro de los cinco días siguientes a la expedición del permiso de operación, el solicitante deberá presentar a la Secretaría, póliza de seguro vigente otorgada por compañía aseguradora autorizada, cuyo monto asegurado sea equivalente a ocho mil veces el salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente o el suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los bienes pignorados. En todo caso, el monto de la póliza en ningún caso podrá ser menor a cualquiera de las cantidades

antes señaladas, según corresponda. La póliza de seguro deberá estar vigente durante la operación del establecimiento y sus sucursales, cuando las hubiere.

Sin perjuicio de las obligaciones derivadas de los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éstos que se celebren, la póliza de seguro deberá estar expedida a nombre de la persona física o moral, propietaria de la casa de empeño de que se trate y deberá asegurar al establecimiento por responsabilidad a terceros contra daños, robo, extravío y, en general, por los perjuicios que sufran los bienes pignorados y que se encuentran en posesión de la casa de empeño correspondiente. Los propietarios de la casa de empeño, deberán señalar el número de póliza del seguro que hayan contratado, en cada uno de los recibos de pago que expidan o en los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria que celebren.

### **ARTÍCULO 13.- ...**

I a la III.- ...

IV.- Los datos de identificación del pignoratario, anexando copia, por ambos lados, de la credencial de elector, pasaporte mexicano, licencia de manejo o cualquier otro documento de identificación oficial, así como su domicilio, debiendo anexar copia de la documentación que acredite dicha situación, toda copia deberá ser debidamente cotejada con los originales por el propietario o, en su caso, el representante legal de la casa de empeño correspondiente;

V a la VII.- ...

VIII.- La descripción detallada de la cosa pignorada, que contenga, en su caso, el número de serie, marca, modelo, así como todos aquellos datos de identificación individual de la misma, cuando por su naturaleza los contenga. Cuando se trate de vehículos de propulsión mecánica, eléctrica y de propulsión o navegación aérea o acuática, se deberá anexar al contrato el documento que acredite su propiedad y constancia de la autoridad que corresponda, donde se desprenda que dicho bien no tiene reporte de robo;

IX.- La información de la factura o la resolución judicial que ampare la propiedad de la prenda o la declaración bajo protesta de decir verdad, realizada ante dos testigos, de que se es propietario del bien; y

X.- ...

**ARTÍCULO 15.-** Los propietarios o, en su caso, el representante legal de las casas de empeño, tienen la obligación de llevar un registro pormenorizado de todos los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éstos, del cual deberán remitir a la Secretaría dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, una relación de todos los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilables a éstos que hubieren celebrado durante el mes anterior.

Asimismo, deberán remitir a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mensualmente y por vía electrónica o por algún otro medio aprobado por dichas dependencias, de los

elementos de identificación a que se refiere la fracción VIII del artículo 13 de esta ley de cada objeto pignorado con motivo de los contratos celebrados por la casa de empeño.

La Procuraduría General de Justicia realizará el cotejo de los datos de identificación de los bienes que le sean remitidos por las casas de empeño con la información que conste en las investigaciones por la comisión de delitos que se encuentren en trámite ante dicha dependencia; en caso de que los bienes estén comprendidos dentro de alguna investigación por un hecho delictivo, la Procuraduría General de Justicia deberá comunicar, de inmediato, al propietario o representante legal de la casa de empeño respectiva y procederá conforme a la legislación penal.

#### **ARTÍCULO 29.-** ..

De igual forma, al imponerse la cancelación definitiva del permiso de operación o en los casos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 de esta Ley, el propietario de la casa de empeño, hará exigible la póliza de seguro establecida en dicho artículo conforme a los términos contratados, y su producto se distribuirá entre los pignoratarios que acrediten tener contrato vigente con la casa de empeño, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que tuvieren las partes con motivo de los contratos respectivos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se adiciona el artículo 308-B al Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 308-B.-** Se sancionará con prisión de un mes a nueve años y de uno hasta doscientos cincuenta días multa, al que sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legítima, compre, venda o comercialice materiales reciclables robados.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”**

Hermosillo, Sonora, a 16 de abril de 2013.

**C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ**

**C. DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA**

**C. DIP. MARCO ANTONIO FLORES DURAZO**

**C. DIP. LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN**

**C. DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA**

**C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES**

**C. DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO**

**C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ**

**C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ**

**COMISION DE SALUD**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**RAÚL AUGUSTO SILVA VELA**

**BALTAZAR VALENZUELA GUERRA**

**MIREYA ALMADA BELTRÁN**

**JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA**

**ABEL MURRIETA GUTIÉRREZ**

**GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ**

**PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Salud de esta Sexagésima Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia, para estudio y dictamen, escrito del diputado Raúl Augusto Silva Vela, el cual contiene iniciativa de Ley de Prevención, Atención y Combate a los Problemas de Obesidad para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

**PARTE EXPOSITIVA**

El día 09 de mayo del año en curso, se presentó a esta Soberanía, la iniciativa referida con antelación, misma que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

*“La obesidad es una enfermedad muy compleja y, hasta ahora, muy poco entendida. La Organización Mundial de la Salud (OMC), la define como una condición en donde se presenta un exceso de tejido adiposo. Para describir dicha condición, utiliza las dimensiones del cuerpo, recurriendo al índice de masa corporal (IMC) como el mejor indicador de la grasa corporal. Por lo que, individuos con un IMC entre 26 y 29.9 se consideran con sobrepeso, aquellos que exceden de un IMC de 30 se les*

*denomina obesos, los que rebasan los 40 se padecen de obesidad mórbida y los que sobrepasan los 50 se les considera con súper obesidad.*

*La obesidad central se refleja por el exceso de grasa visceral, esta se determina utilizando la circunferencia de cintura (CC) como parámetro de referencia. Una medición en la CC por encima de 90 cm en los hombres o de 80 cm en las mujeres indica obesidad central y se traduce como un incremento en el riesgo metabólico.*

*Desafortunadamente, la prevalencia de la obesidad ha tenido un incremento dramático y sin ser una enfermedad infecciosa, se ha diseminado como tal. Al respecto, se estima que existen más de mil cuatrocientos millones de individuos con sobrepeso y por lo menos 500 millones con obesidad, alrededor del mundo. En México, según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012 (ENSANUT), sumando las prevalencias de sobrepeso y obesidad, 73.0% de las mujeres mayores de 20 años de edad y 69.4% de los hombres en la misma edad, presentan alguna de estas 2 condiciones. Estos datos, coinciden con la prevalencia observada en los Estados Unidos, en donde sólo un tercio de la población adulta presenta un peso adecuado.*

*La población pediátrica presenta un comportamiento similar al de la población adulta en cuanto al incremento en la prevalencia de dicha enfermedad. De acuerdo a datos proporcionados por la ENSANUT 2006 en el grupo etario de 5 a 11 años las cifras de sobrepeso y obesidad superan el 31.05% en el Estado de Sonora, y es aún mayor en el grupo de adolescentes (12 a 19 años), alcanzando una prevalencia del 33.6 %.*

*Por otro lado, la obesidad está relacionada con serias complicaciones crónicas como Diabetes Tipo 2 (DT2), hipertensión y enfermedades cardiovasculares; debido principalmente al exceso de tejido adiposo. Por ejemplo, aproximadamente 90% de los pacientes con DT2 son obesos o lo fueron antes del diagnóstico, lo que indica que la obesidad es un factor de riesgo sin importar raza, edad o actividad física del sujeto.*

*Por sí misma, la obesidad ocasiona algún grado de Resistencia a la Insulina (RI) por distintos mecanismos. Aparentemente la RI es evidente en el desarrollo temprano de la obesidad (sobrepeso) y mucho antes que cualquier incidencia de diabetes. El exceso de tejido adiposo, principalmente en la cavidad abdominal, conduce a esta anormalidad en el metabolismo de los carbohidratos, lo que conduce a distintas alteraciones metabólicas y por lo tanto patologías.*

*Recientemente se ha descrito que la distribución de la grasa corporal afecta de forma diferenciada el metabolismo; en este sentido la obesidad central tiene mayor impacto que la periférica. Esto se debe a que la vena porta permite que los ácidos grasos libres de los depósitos centrales tengan acceso directo al hígado, donde se intensifica la producción de glucosa vía gluconeogénesis y al mismo tiempo de que se conducen la mayoría de las rutas metabólicas. Además, estos ácidos grasos pueden acumularse en hígado y generar otras complicaciones.*

*En condiciones naturales, el tejido adiposo participa en la regulación del metabolismo al producir hormonas y sustancias que intervienen en los procesos metabólicos. Cuando un individuo presenta obesidad, la producción del adipocito, de todas estas hormonas y sustancias se incrementa. De igual manera, se presenta un aumento de las concentraciones sanguíneas de ácidos grasos no esterificados. La persistencia de altas concentraciones de estos ácidos grasos representa el origen principal de la RI en los individuos con obesidad. Incluso, se sabe que el 75% de los casos de RI pueden ser explicados por la presencia de la obesidad.*

*Ahora bien, se sabe que la exposición prolongada, entre 10 y 20 años, a altas concentraciones de ácidos grasos libres, puede ocasionar defectos en las células  $\beta$  del páncreas. El proceso es conocido como lipotoxicidad y se produce cuando la acumulación anormal de triglicéridos en las células de este órgano impide la secreción normal de insulina. De esta forma las células  $\beta$  no son capaces de compensar la RI y se incrementa el riesgo a desarrollar diabetes tipo 2. De igual manera, la hiperglucemia crónica afecta gradualmente la función de las células  $\beta$ . Niveles permanentemente altos de glucosa, generan su infiltración a los espacios acuosos de la célula. La célula comienza a perder su capacidad de compensación, lo que conduce a una disminución en la producción de insulina a pesar de la presencia de hiperglucemias. A largo plazo, este daño da como resultado el agotamiento de las reservas insulinogénicas del páncreas. La incapacidad de la célula  $\beta$  de continuar con la hiperinsulinemia es el elemento clave para la aparición de la DT2.*

*Cabe destacar que la cronicidad en la obesidad es uno de los factores más importantes en el desarrollo de otras patologías, la presencia de esta condición en un individuo por un periodo de 10 años incrementa drásticamente el riesgo a desarrollar enfermedades crónico-degenerativas. Esto cobra especial importancia cuando se trata de obesidad infantil; la presencia de obesidad en etapas tempranas de la vida determina un estado de salud mermado durante la vida adulta lo que se traduce en altos costos económicos y en una disminución en la calidad de vida de los individuos que la padecen.*

*Para tener una idea más clara de los problemas que acompañan a la obesidad, datos aportados por la OMS en el año 2008 refieren que el sobrepeso y la obesidad son el quinto factor principal de riesgo de defunción en el mundo. Cada año fallecen por lo menos 2,8 millones de personas adultas como consecuencia del sobrepeso o la obesidad. Además, el 44% de la carga de diabetes, el 23% de la carga de cardiopatías isquémicas y entre el 7% y el 41% de la carga de algunos cánceres son atribuibles al sobrepeso y la obesidad.*

*De los diez factores de riesgo identificados por la OMS como claves para el desarrollo de las enfermedades crónicas, cinco están estrechamente relacionados con la alimentación y el ejercicio físico. Además de la ya mencionada obesidad, se citan el sedentarismo, hipertensión arterial, hipercolesterolemia y consumo insuficiente de frutas y verduras. Aunado la evidencia muestra que, cuando se tratan otras amenazas a la salud, las personas pueden permanecer saludables en sus sesentas y ochenta años, a través de*

*una serie de promociones saludables del comportamiento, incluyendo dietas sanas, actividad física adecuada y regularmente y evitando el uso del tabaco.*

*Asociado a las complicaciones de esta enfermedad se encuentra el alto costo que representa para el sector salud en nuestro país, para tener una idea más clara de las implicaciones en este ámbito en la actualidad se gastan 70 mil millones de pesos anuales para atender las enfermedades derivadas de la obesidad en todo el sector salud del país y que se calcula que al ritmo que va el aumento de este problema, el gasto puede llegar a 170 mil millones para el 2017.*

*El costo directo estimado que representa la atención médica de las enfermedades atribuibles al sobrepeso y la obesidad (enfermedades cardiovasculares, cerebro-vasculares, hipertensión, algunos cánceres, atención de diabetes mellitus tipo 2) se incrementó en un 61% en el periodo 2000-2008, al pasar de 26,283 millones de pesos a por lo menos 42,246 millones de pesos.*

*El costo para 2008 representó el 33.2% del gasto público federal en servicios de salud a la persona presupuestado en ese ejercicio fiscal. El costo indirecto por la pérdida de productividad por muerte prematura atribuible al sobrepeso y la obesidad ha aumentado de 9,146 millones de pesos en el 2000 a 25,099 millones de pesos en el 2008. Esto implica una tasa de crecimiento promedio anual de 13.51%. Tan sólo en 2008 este costo indirecto afectó a 45,504 familias, las cuales probablemente enfrentarán una situación de gastos catastróficos y empobrecimiento por motivos de salud. Se estima que para el 2017 este costo indirecto alcanzará 72,951 millones (en pesos de 2008), con gastos catastróficos. El costo total del sobrepeso y la obesidad (suma del costo indirecto y directo) ha aumentado (en pesos de 2008) de 35,429 millones de pesos en 2000 al estimado de 67,345 millones de pesos en 2008. La proyección es que para el 2017 el costo total ascienda a 150,860 millones de pesos.*

*Así las cosas, se estima que de no prevenir y controlar las enfermedades crónicas no transmisibles, el gasto por atender el sobrepeso y la obesidad en nuestro Estado se duplicara de manera excesiva en los siguientes años.*

### ***Etiología***

*Aunque no se ha definido como la causa definitiva de la obesidad, se conocen ciertos factores de riesgo asociados a esta; en donde se incluyen factores genéticos y ambientales. El enorme incremento en la prevalencia de la obesidad en poblaciones, cuyos antecedentes genéticos han permanecido relativamente estables, aporta una confirmación que los agentes ambientales pueden tener una participación considerable. El proceso de modernización y reestructuración de la sociedad ha modificado los patrones de alimentación y actividad física tanto en países desarrollados como en aquellos en vías de desarrollo.*

*En la mayoría de los países, la industria alimenticia ha mejorado la disponibilidad a alimentos, principalmente de aquellos con una densidad energética elevada, mientras que los estilos de vida se convierten día a día en un proceso sedentario.*

*Esto ha fomentado una ingesta calórica porque rebasa los requerimientos, aunado a la inactividad física que afecta de forma constante a la población en general; y como consecuencia se observa un desequilibrio entre la ingesta y el gasto calórico, lo que se cree es el principal factor para el desarrollo de la obesidad.*

*De igual manera, la Organización Mundial de la Salud define claramente que la causa fundamental del sobrepeso y la obesidad es un desequilibrio energético entre calorías consumidas y gastadas. En el mundo, se ha producido:*

- *Un aumento en la ingesta de alimentos hipercalóricos que son ricos en grasa, sal y azúcares pero pobres en vitaminas, minerales y otros micronutrientes, y*
- *Un descenso en la actividad física como resultado de la naturaleza cada vez más sedentaria de muchas formas de trabajo, de los nuevos modos de desplazamiento y de una creciente urbanización.*

*A menudo los cambios en los hábitos de alimentación y actividad física son consecuencia de cambios ambientales y sociales asociados al desarrollo y de la falta de políticas de apoyo en sectores como la salud; agricultura; transporte; planeamiento urbano; medio ambiente; procesamiento, distribución y comercialización de alimentos, y educación.*

### **Factores Psicológicos**

*La complejidad de la obesidad se centra en que ésta tiene una connotación psicológica y emocional importante. Un individuo con obesidad reacciona de manera distinta a estímulos asociados a alimentos si se le compara con una persona no obesa. En distintos estudios se ha demostrado que los sujetos con obesidad ingieren alimentos influenciados fuertemente por su estado anímico, mientras que los sujetos sin obesidad tienden a consumir alimentos por la sensación de hambre y no se ve tan afectados por agentes externos.*

*La obesidad, al ser una enfermedad que implica factores emocionales y psicológicos por lo que debe ser atendida con un equipo multidisciplinario que permita abarcar de manera global esta patología.*

### **Tratamiento**

*Para frenar la epidemia mundial de obesidad es necesaria una estrategia poblacional, multisectorial, multidisciplinaria y adaptada al entorno cultural*

*El Plan de Acción de la Estrategia Mundial para la Prevención y el Control de las Enfermedades no Transmisibles constituye una hoja de ruta para el establecimiento y fortalecimiento de iniciativas de vigilancia, prevención y tratamiento de las enfermedades no transmisibles, entre ellas la obesidad.*

*Las cifras ascendentes de esta enfermedad y su morbi-mortalidad demuestran que se debe actuar de forma inmediata para detener esta pandemia. De*

acuerdo con la Asociación Americana de Diabetes, existen 5 criterios que se deben cumplir para justificar la implementación de programas de intervención. 1) Debe ser un problema de salud importante en la población que se traduzca en una carga para la misma. 2) Se deben tener suficientes conocimientos sobre la historia natural, permitiendo identificar los parámetros que evalúen su progreso. 3) Es necesario contar con métodos que permitan la identificación de estados previos a la enfermedad, que además, sean seguros y sensibles. 4) Contar con método(s) que permitan la prevención o el retraso de la manifestación de la enfermedad. Estos, deben ser seguros y fiables. 5) Por último, tanto los métodos para la identificación de individuos en riesgo como el tratamiento preventivo, deben ser costo-efectivos.

Concretamente, en la obesidad, se tiene suficiente evidencia de la evolución de enfermedad así como del impacto en la población que la padece. De igual manera, estudios clínicos han demostrado la eficacia de los programas de intervención. Sin embargo, no ha sido fácil probar la rentabilidad y el costo-efectividad de los tratamientos preventivos. No obstante, se conocen las repercusiones económicas que esta enfermedad representa para el país, y también las complicaciones asociadas a la obesidad, mismas que afectan gravemente la calidad de vida de los que la padecen.

Por estas razones, es conveniente implementar programas que prevengan o corrijan la enfermedad. La prevención debe enfocarse a la modificación de estilos de vida; lo ideal sería contar con un equipo multidisciplinario que promueva estrategias que ayuden a realizar los cambios necesarios en los hábitos del individuo. Debido a que la obesidad es un factor de riesgo muy importante en el desarrollo de distintas patologías; la primer recomendación que se les hace a los sujetos con obesidad o sobrepeso es perder un 7% del peso corporal actual.

Otra estrategia importante en la prevención de obesidad es realizar actividad física, que además de ayudar en la reducción de masa corporal aporta grandes beneficios. Por ejemplo, la actividad física incrementa la sensibilidad a la insulina, disminuye el riesgo de padecer enfermedades cardiovasculares, dislipidemias e hipertensión. Si no existen contraindicaciones para realizar ejercicio, el programa de prevención de diabetes (DPP, por sus siglas en inglés) recomienda practicar como mínimo 150 min de ejercicio a la semana. En cuanto al tipo de ejercicio, se han encontrado mayores beneficios cuando se combinan ejercicios de resistencia y aeróbicos. La recomendación general es realizar 30 min diarios de un ejercicio moderado (50 a 70% de la máxima frecuencia cardíaca).

Autores consideran a la educación nutricional como parte esencial del tratamiento integral de la obesidad; es decir, que para una mayor efectividad de su tratamiento sería prioritario un equipo multidisciplinario capacitado para combinar una dieta adecuada con un incremento de la actividad física y una formación sanitaria que modifiquen los hábitos alimentarios y estilos de vida de los pacientes y/o familias. Para la solución de esta problemática, investigaciones recientes han utilizado herramientas diversas, abocadas a combatir los factores de riesgo que pueden predisponer al desarrollo de sobrepeso y obesidad.

*Intervenciones aisladas en población pediátrica con actividad física no presentaron efecto significativo en la reducción del índice de masa corporal. Resultado semejante se observó en las intervenciones aisladas con educación nutricional. Al combinarse las intervenciones con actividad física y educación nutricional, se presentó un efecto estadísticamente significativo en la reducción del índice de masa corporal en escolares.*

*Recientemente se realizó un estudio donde se aplicó un programa en donde los participantes (8 a 16 años) del grupo de intervención recibieron un curso intensivo basado en la familia, rutina de ejercicio, talleres de nutrición y talleres para la modificación del comportamiento. La intervención se promovió dos veces por semana en los primeros 6 meses, a partir de entonces cada dos meses. Por otro lado, a los participantes del grupo control se les proporcionó únicamente un plan alimenticio, sin embargo no hubo apego por parte de los mismos. A los 6 meses fue posible apreciar mejoras, las cuales se mantuvieron hasta los 12 meses.*

*Durá T. realizó un programa de tratamiento basado en la educación nutricional, autocontrol y seguimiento intensivo. La muestra constaba de 60 participantes entre 6 y 13 años, durante un periodo de 24 meses, en donde se observó una reducción significativa del Índice de Masa Corporal basal en el 60% de los participantes a los 12 y 24 meses del tratamiento. Con una tasa de abandono nula al concluir el primer año del programa. La buena aceptación y/o adhesión al programa de tratamiento, permitió inculcar una educación sanitaria a los participantes.*

*En el 2003 Ebbeling C. realizó una investigación comparando dos grupos con diferentes estrategias dietéticas, en el primero se redujo carga glucémica de la dieta y en el segundo grupo fue reducida la ingesta de grasas, además ambas intervenciones fueron acompañadas de un tratamiento conductual. No obstante, solo obtuvieron cambios significativos del IMC y masa grasa a los 12 meses en el primer grupo.*

*La Organización Mundial de la Salud define a la obesidad como una enfermedad crónica por lo que el tratamiento no va más allá de perder el excedente de peso no deseado, sino que el tratamiento debe ser enfocado al cambio de actitudes, hábitos y valores por el resto de vida del paciente.*

- *La mayor parte de los pacientes con obesidad pueden ser tratados de manera exitosa por un equipo multidisciplinario de primer nivel de atención, ya que en realidad serán escasos los casos que requieran la intervención de un especialista.*
- *El plan de acción debe enfocarse a los siguientes objetivos:*
  - *Identificar las causas que han llevado a la persona a la obesidad. Es probable que las causas sean muy variadas.*
  - *Reiterar el motivo por el que el paciente desea perder peso para poder enfatizar los beneficios y probablemente poder incentivar y motivar más al paciente.*

- *Examinar los distintos medios para facilitar la pérdida de peso (actividad física).*
- *Proponer metas realistas para la pérdida de peso.*

*Los estudios constatan que las intervenciones con un enfoque integral que abarquen tanto nutrición, actividad física y cambios en el comportamiento han tenido un mayor éxito en el tratamiento del sobrepeso y obesidad. En el presente trabajo se desarrolla la aplicación y evaluación de un programa de esta índole.*

*En este escenario, al revisar los Planes de Desarrollo Nacional (2006-2012) y algunos estados se constató lo siguiente:*

- *Las referencias apolíticas concretas para solucionar o paliar esta problemática son pocas y no pasan de ser recomendaciones de acciones poco prácticas.*
- *Se encontró que entre las escasas políticas existentes en este sentido, pocas han sido efectivas en su aplicación.*
- *En cuanto a las leyes de salud nacional y estatales, las recomendaciones continúan siendo en la mayoría de los casos solo para palear la problemática.*
- *Se encontró que las acciones que recomiendan no tienen en la mayoría de los casos la participación de más de una dependencia, casi siempre la salud, y se olvida de incentivar la sinergia con la dependencia encargada de deportes y con la educación.*

*Tenemos pues que reforzar con un marco jurídico integral fuerte que le permita a Sonora no vivir el escenario que se vive en el entorno nacional con esta problemática, sino que le permita tener una plataforma sólida en la implementación de estos programas y que avancemos de manera ascendente en la solución.*

*Es por esto que el objetivo más importante de la presente iniciativa está enfocado a la disminución de estas enfermedades.*

*Hipertensión, daños al sistema nervioso central, padecimientos hepáticos, gástricos y cardíacos, son algunas de las consecuencias de padecer obesidad. Esta enfermedad, acentuada por cuestiones genéticas, trastornos alimenticios, falta de ejercicio, y en general, por un desbalance en la rutina de alimentación y una vida sedentaria.*

*Numerosas han sido las voces que se han alzado, alertando a la población sobre los problemas que la obesidad y el sobrepeso conllevan, y en ese sentido, existen a nivel federal muchos programas de concientización dirigidos a la población, informando sobre los riesgos de padecer esta condición motivo también por el cual se hace necesaria la actualización del acervo legislativo en Sonora a efecto de contemplar una normatividad especial para este tema tan importante.*

*Este sentido, la presente iniciativa de Ley, consta de 14 artículos contemplados en 3 capítulos. El capítulo primero está dedicado a las disposiciones*

*generales y principalmente a establecer el objeto de la ley, mismo que engloba 5 ejes o funciones fundamentales:*

*I.- Proporcionar un marco jurídico que permita desarrollar los mecanismos y las herramientas necesarias para prevenir y atender integralmente la obesidad, el sobrepeso y los trastornos alimenticios en el Estado, así como para promover entre sus habitantes la adopción de hábitos alimenticios y nutricionales correctos;*

*II.- Determinar las bases generales para el diseño, la ejecución y evaluación de las estrategias y programas públicos que tengan como objetivo prevenir y atender integralmente la obesidad, el sobrepeso y los trastornos alimenticios, así como cualquier actividad pública tendiente a promover la adopción de los hábitos alimenticios y nutricionales correctos en la población;*

*III.- Establecer la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de prevenir y atender integralmente la obesidad, el sobrepeso y los trastornos alimenticios, así como fomentar de manera permanente e intensiva la adopción de hábitos alimenticios y nutricionales correctos, en los términos establecidos en la presente Ley, y*

*IV.- Fijar las medidas generales de carácter administrativo para la prevención y atención integral de la obesidad, el sobrepeso y los trastornos administrativos, así como para el fomento de hábitos alimenticios y nutricionales correctos en los habitantes del estado.*

*Seguidamente, el capítulo 2 establece las disposiciones generales para la prevención y combate de la obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios así como las funciones del Estado, a través de la Secretaria de Salud así como de la Secretaria de Educación y Cultura para llevar a cabo los programas y servicios de salud necesarios para la prevención de dichas enfermedades, entre los que debe destacarse aquellos programas de atención gratuita que sean considerados como graves, con el objeto de brindar atención inmediata y adecuada a aquellas personas que padezcan obesidad excesiva y que pueda poner en riesgo su vida.*

*Por último, el capítulo 3 dedica su texto a la creación del Consejo para la Prevención y la Atención Integral de la Obesidad y los Trastornos Alimenticios y establece su forma de organización, las funciones que desempeñará y sus obligaciones.”*

Derivado de lo expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo, las leyes, decretos o

acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** El derecho a la salud de la población del Estado de Sonora es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es señalar un conjunto de atribuciones al aparato estatal que permitan proporcionar, propiciar y garantizar las condiciones necesarias a efecto de que la salud de la población esté protegida, con mejores acciones de prevención y atención de la salud.

**QUINTA.-** La obesidad es una de las enfermedades con mayor crecimiento alrededor del mundo y México no se ha escapado de esta enfermedad, abarcando dicho término a aquellos individuos con un índice de masa corporal mayor o igual a 30 kg/m<sup>2</sup>.

La obesidad es el problema de nutrición más común. Se define como obesidad al aumento de peso como consecuencia del almacenamiento de grasa, generalmente ocasionado por un desequilibrio entre la cantidad de energía que el organismo recibe con los alimentos y la que pierde a través de la actividad física y los procesos metabólicos básicos.

Los cambios que ocurren en el organismo como consecuencia del aumento de peso, hacen que los pacientes que la padecen desarrollen alteraciones metabólicas y funcionales que, nombrados desde la cabeza a los pies, son los que favorecen el desarrollo de enfermedades como la diabetes mellitus, hipertensión arterial (presión alta), aumento en el colesterol y triglicéridos de la sangre, desarrollo de infarto del corazón, problemas pulmonares, hígado graso y muerte prematura, a consecuencia de éstas y otras enfermedades.

De acuerdo con estudios realizados por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) 2 de cada 3 mexicanos tiene sobrepeso y obesidad y las instituciones de salud en nuestro país se han enfrentado al reto de atender a pacientes con obesidad mórbida.

El tratamiento en esta fase exige una infraestructura avanzada y muy sólida. Requiere de hospitales provistos de áreas, instrumental y equipo apropiados, para ofrecer una estancia cómoda y segura; además de un equipo multidisciplinario dentro de los que destacan cirujanos y anestesiólogos con la suficiente capacidad y experiencia para el manejo seguro de esta población de individuos, sin duda de muy alto riesgo.

La obesidad es una de las enfermedades que ha mostrado mayor aumento alrededor del mundo. Su frecuencia y gravedad han logrado tal magnitud que la Organización Mundial de la Salud la ha considerado un problema de salud pública. En la actualidad, constituye la segunda causa de muerte después del tabaquismo. La Organización Mundial de la Salud indica que en 2005 había en todo el mundo, aproximadamente 1600 millones de adultos (mayores de 15 años) con sobrepeso y, al

menos, 400 millones de adultos obesos. Ahora, la OMS calcula que en 2015 habrá aproximadamente 2300 millones de adultos con sobrepeso y más de 700 millones con obesidad.

Sin duda, la obesidad se ha convertido en un problema prioritario de salud pública. La obesidad sigue en permanente aumento en toda la población, por lo que la Organización Mundial de la Salud la ha clasificado entre los diez principales riesgos para la salud en todo el mundo y la Secretaría de Salud del gobierno federal la destaca como la principal causa de muerte en México.

En la actualidad, se estima que actualmente en nuestro país tres de cada diez niños sufren de algún grado de sobrepeso u obesidad al llegar a los 12 años. Según la encuesta Nacional de Salud (2006) los casos de obesidad aumentaron agresivamente con un 77% para los niños y un 47% en niñas entre los 5 y 11 años de edad.

La obesidad y el sobrepeso son el principal problema de Salud Pública en México pues nuestro país es el primer lugar mundial en niños con obesidad y sobrepeso y segundo en adultos. México gasta 7% del presupuesto destinado a salud para atender la obesidad, solo debajo de Estados Unidos que invierte el 9%.

En cuanto a los estados con mayor índice de sobrepeso y obesidad se encuentran algunas entidades del norte de la república mexicana, donde nuestro estado ocupa el primer lugar a nivel nacional en obesidad, el 74% de los sonorenses sufren problemas de sobrepeso y obesidad; y cuatro de cada diez niños tienen este grave problema.

Según estudios realizados por el Instituto de Nutrición y Tecnología de los Alimentos (INTA) de la Universidad de Chile, se ha demostrado que la obesidad aumenta el riesgo de tener una enfermedad cardiovascular, hipertensión, diabetes, ciertos tipos de cáncer, artritis, gota y enfermedad vesicular y produce efectos psicosociales que afectan la calidad de vida de las personas, como baja autoestima, depresión y sentimientos de culpa. Los riesgos para la salud asociados al exceso de grasa corporal ocurren con

aumentos relativamente pequeños de peso y no solamente cuando este exceso representa una franca obesidad.

Se ha observado que aún una disminución discreta pero significativa del peso en las personas obesas, ayudan a normalizar la presión arterial, los niveles de colesterol sanguíneo y la glicemia. Esto es particularmente importante en la diabetes, si se recuerda que para prevenir las graves complicaciones de esta enfermedad es indispensable mantener la presión arterial, los lípidos sanguíneos y la glicemia dentro de niveles normales; esto sin contar que los gastos por enfermedades relacionadas con la obesidad son de entre 22% y 34% superiores en el ingreso familiar y que tres de cada cuatro camas de hospital, las ocupan pacientes con enfermedades relacionadas con la obesidad y que el reducir el exceso de peso con un tratamiento dietético y de actividad física es de alto costo, lento y difícil de mantener en el tiempo.

Ante tal problemática, esta Comisión dictaminadora, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, comparte y retoma lo vertido en la exposición de motivos del presente dictamen, ya que son alarmantes las cifras de obesidad en nuestro Estado. Sobre el particular, hemos de mencionar que este Poder Legislativo, en legislaturas anteriores, ha realizado diversas acciones legislativas para combatir y reducir los número de personas que sufren de obesidad; al efecto, debemos señalar que en el 2005, esta Soberanía aprobó, mediante el Decreto número 225, la adición de la fracción II Bis al artículo 19 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, la cual tuvo como finalidad establecer las herramientas adecuadas para regular, mediante lineamientos precisos, la venta de alimentos con bajo o nulo valor nutricional en las tiendas escolares de nivel básico de nuestro Estado, estableciendo además, acciones para informar responsablemente y fomentar una alimentación nutritiva en los educandos, como un complemento a la educación que actualmente reciben; posteriormente, en mayo de 2008, se aprobó el Decreto número 121, reformó diversas disposiciones de la Ley de Salud Para el Estado de Sonora, con la finalidad, de establecer de manera específica, la obligación de instaurar programas de prevención y atención a las enfermedades cardiovasculares, de obesidad y diabetes. Otra acción legislativa que debemos señalar fue la efectuada en junio de 2010, mediante la aprobación del Decreto número 49, con el que se reformó la fracción II Bis y se adicionó

una fracción II Bis A al artículo 19 de la Ley de Educación y se adicionó un artículo 89 Bis a la Ley de Salud del Estado de Sonora, con la finalidad de prohibir la venta y consumo de alimentos con bajo o nulo valor nutricional en las tiendas escolares y, en general, en los espacios en donde se expenden o consumen alimentos en las instituciones de nivel básico. Finalmente, en junio de 2011, se aprobó el diverso Decreto número 107, que reformó el artículo 148 BIS y adicionó un artículo 148 BIS 1 a la Ley de Salud para el Estado de Sonora, con la finalidad de contemplar programas orientados a la prevención de la diabetes, así como la implementación de actividades de investigación en dicho tema.

En esa tesitura y bajo los argumentos expresados, los integrantes de esta dictaminadora estimamos viable la iniciativa planteada y su correspondiente aprobación por parte del Pleno de esta Soberanía, ya que estamos seguros que proporcionaremos un marco jurídico que permitirá desarrollar mecanismos y herramientas necesarias para prevenir y atender integralmente la obesidad, sobrepeso y los trastornos alimenticios en nuestro Estado, promoviendo entre sus habitantes, la adopción de buenos hábitos alimenticios y nutricionales, lo cual, evidentemente, redundará en el beneficio de la sociedad sonorenses, contribuyendo a generar las condiciones para que quienes habitamos en Sonora, podamos tener un crecimiento y desarrollo plenos, no sólo durante su niñez sino también en su vida adulta, cumpliendo así con el imperativo que establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligación del Estado de proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno del derecho a la salud.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## **LEY**

### **DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y COMBATE A LOS PROBLEMAS DE OBESIDAD PARA EL ESTADO DE SONORA**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. La aplicación de la presente Ley corresponde al Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Sonora y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

**Artículo 2.-** La presente Ley tiene por objeto:

I.- Proporcionar un marco jurídico que permita desarrollar los mecanismos y las herramientas necesarias para prevenir y atender integralmente la obesidad, el sobrepeso, la obesidad mórbida, la súper obesidad y los trastornos alimenticios en el Estado, así como para promover en sus habitantes, la adopción de hábitos alimenticios y nutricionales correctos;

II. Determinar las bases generales para el diseño, la ejecución y evaluación de las estrategias y programas públicos que tengan como objetivo prevenir y atender integralmente la obesidad, el sobrepeso, la obesidad mórbida, la súper obesidad y los trastornos alimenticios, así como cualquier actividad pública tendiente a promover la adopción de hábitos alimenticios y nutricionales correctos en la población;

III. Establecer la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de prevenir y atender integralmente la obesidad, el sobrepeso, la obesidad mórbida, la súper obesidad y los trastornos alimenticios, así como fomentar, de manera permanente e intensiva, la adopción de hábitos alimenticios y nutricionales correctos, en los términos establecidos en la presente Ley; y

IV. Fijar las medidas generales de carácter administrativo para la prevención y atención integral de la obesidad, el sobrepeso, la obesidad mórbida, la súper obesidad y los trastornos alimenticios, así como para el fomento de hábitos alimenticios y nutricionales correctos en los habitantes del Estado.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Consejo: Consejo para la Prevención, Atención y Combate Integral de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios;

II. Secretaría.- Secretaría de Salud del Estado;

III. Programa.- Programa para la prevención y combate de la obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios;

IV. Sobrepeso.- Es el exceso de peso en relación con la edad y estatura de la persona;

V. Obesidad.- Es la enfermedad caracterizada por el exceso de tejido adiposo en el organismo. Se determina cuando el índice de masa corporal en adultos es mayor de 30;

VI. Obesidad mórbida.- Es la enfermedad caracterizada por el exceso de tejido adiposo en el organismo. Se determina cuando el índice de masa corporal en adultos es mayor de 40;

VII. Súper obesidad.- Es la enfermedad caracterizada por el exceso de tejido adiposo en el organismo. Se determina cuando el índice de masa corporal en adultos es mayor a 50; y

VIII. Trastorno alimenticio.- Perturbaciones psicológicas que comportan anomalías graves en el comportamiento de la ingesta.

**Artículo 4.-** El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, en el marco del sistema de salud, están obligados a propiciar, coordinar y supervisar la participación de los sectores privado, público y social, en el diseño, ejecución y evaluación del Programa para la Prevención y Combate de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios.

**Artículo 5.-** El Programa será el instrumento principal de acción gubernamental en materia de esta Ley y deberá ser incluido como un apartado específico de los programas de gobierno, auspiciándose el presupuesto que para el efecto se estime necesario.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y COMBATE DE LA OBESIDAD, SOBREPESO, OBESIDAD MÓRBIDA, SUPER OBESIDAD Y TRASTORNOS ALIMENTICIOS.**

**Artículo 6.-** Corresponde al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría:

I. Formular el Programa;

II. Garantizar la disponibilidad de servicios de salud para la prevención y combate de la obesidad, sobrepeso, obesidad mórbida, súper obesidad y trastornos alimenticios;

III. Promover, amplia y permanentemente, la adopción social de los hábitos alimenticios y nutricionales correctos en colaboración de las autoridades educativas del Estado;

IV. Diseñar, promover y aplicar programas de atención gratuita a casos de obesidad que sean considerados por el Consejo;

V. Motivar y apoyar la participación social, pública y privada en la prevención y combate de la obesidad, sobrepeso, obesidad mórbida, súper obesidad y trastornos alimenticios;

VI. Garantizar el conocimiento, difusión y acceso a la información de la sociedad en general, en materia de prevención y combate de la obesidad, sobrepeso, obesidad mórbida, súper obesidad y trastornos alimenticios;

VII. Estimular las tareas de investigación y divulgación en materia de obesidad, sobrepeso y obesidad mórbida, súper obesidad y trastornos alimenticios;

VIII. Formular, integrar y administrar el padrón de beneficiarios del programa;

IX. Implementar, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, programas de capacitación y orientación, a la comunidad escolar y docente, sobre la importancia en la prevención y combate de la obesidad, sobrepeso, obesidad mórbida, súper obesidad y trastornos alimenticios; y

X. Las demás que le reconozcan esta Ley y otras normas aplicables.

**Artículo 7.-** La Secretaría deberá elaborar un padrón del programa, el cual contemplará una bitácora en la que se registre el historial de atención médica del beneficiario, con el objeto de estar en condiciones de conocer la evolución y comportamiento de la salud del paciente, así como la posibilidad de contar con estadísticas de seguimiento en el Estado que sirvan como sustento real para la toma de decisiones en esta materia de manera oportuna.

**Artículo 8.-** Corresponde al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura:

I. Realizar campañas de difusión en los planteles escolares en la Entidad, tanto de educación pública como privada, previa celebración de los convenios respectivos, sobre el mejoramiento de los hábitos alimenticios de los estudiantes de todos los niveles educativos, particularmente respecto a la prevención de la obesidad, el sobrepeso y los trastornos alimenticios; y

II. Incentivar la práctica del ejercicio y el deporte a través de la realización de campañas de promoción, como una medida para prevenir y contrarrestar el sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimenticios, poniendo énfasis en la población infantil y adolescente.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL CONSEJO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y COMBATE INTEGRAL DE LA OBESIDAD SOBREPESO Y TRASTORNOS ALIMENTICIOS.**

**Artículo 9.-** Se crea el Consejo para la Prevención, Atención y Combate Integral de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios, como una instancia colegiada permanente de diseño, consulta, evaluación y coordinación de las estrategias y programas en materia de prevención y atención integral del sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimenticios en el Estado.

**Artículo 10.-** El Consejo está integrado por:

I.- El Gobernador del Estado, como Presidente;

II. El Secretario de Salud del Estado, como Vicepresidente.

III. El Secretario de Educación y Cultura.

IV. El Subdirector de Obesidad de la Secretaría de Salud, como Secretario Técnico.

V. Un representante del sector social y un representante del sector privado, nombrados por el Ejecutivo.

Todos los integrantes del Consejo tienen carácter honorario y cuentan con los mismos derechos de voz y voto. Por cada miembro titular del Consejo se nombrará a un suplente, quien ejercerá sus funciones en ausencia de aquél.

A las reuniones del Consejo podrán ser invitados especialistas, funcionarios públicos o representantes de instituciones de educación superior, entre otros, cuya trayectoria profesional o actividades los vincule con los objetivos del Consejo.

**Artículo 11.-** El pleno del Consejo sesionará ordinariamente dos veces al año y, de manera extraordinaria, cada vez que lo convoque el Secretario Técnico.

El Consejo podrá crear comités y grupos de trabajo, tanto de carácter permanente como transitorio, para el estudio y atención de los asuntos específicos relacionados con sus atribuciones.

La integración de los comités, así como la organización y funcionamiento del Consejo, se sujetará a lo que disponga su Reglamento Interno, que deberá ser elaborado por el Secretario Técnico y aprobado de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.

El consejo contará con un Secretario Técnico, cuyas facultades, así como las del Presidente y demás integrantes, se establecerán en el Reglamento Interno.

**Artículo 12.-** Los representantes del sector social y privado deberán contar con experiencia y conocimientos especializados en materia de obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios, así como en el fomento y adopción social de hábitos alimenticios correctos.

**Artículo 13.-** El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I.- Diseñar y evaluar políticas de prevención y atención integral relacionadas con la obesidad, el sobrepeso, la obesidad mórbida, la súper obesidad y los trastornos alimenticios, así como en materia del fomento y adopción social de hábitos alimenticios y nutricionales correctos;

II. Funcionar como un organismo de consulta permanente en materia de estrategias y programas encaminados hacia la prevención y atención integral de la obesidad, el sobrepeso, la obesidad mórbida, la súper obesidad, y los trastornos alimenticios;

III. Desempeñarse como un organismo de vinculación entre los sectores público, social y privado, en materia de prevención y atención integral de la obesidad, el sobrepeso, la obesidad mórbida, la súper obesidad y los trastornos alimenticios, así como de fomento y adopción social de hábitos alimenticios y nutricionales correctos;

IV. Proponer la firma de acuerdos, convenios, bases de colaboración o los instrumentos jurídicos que se requieren para la prevención y atención integral de la obesidad, el

sobrepeso, la obesidad mórbida, la súper obesidad y los trastornos alimenticios con instituciones y organismos de los sectores público, social y privado, así como con otras entidades de la Federación u organismos internacionales;

V. Expedir su reglamento interno; y

VI. Las demás que le correspondan conforme a la Ley.

**Artículo 14.-** El Consejo tendrá las siguientes obligaciones:

I. Gestionar recursos públicos y privados para dar apoyo a aquellas personas que necesiten algún tipo de operación por obesidad, previo estudio socioeconómico que demuestre que son personas de escasos recursos.

II. La creación de un manual donde se contemplen los procedimientos con los cuales se brindará la atención integral y las responsabilidades y funciones del equipo multidisciplinario.

III. La creación de programas enfocados a madres para informar sobre la importancia de la lactancia.

IV. Exhortar a las instituciones públicas y privadas a tener espacios dentro de sus instalaciones designados como lactarios.

V. Estar en constante vigilancia de las clínicas estatales y municipales para que éstas cuenten con un equipo multidisciplinario conformado como mínimo por: nutriólogo clínico, médico integrista, psicólogo clínico y activador físico.

El equipo multidisciplinario decidirá si es necesaria la intervención de un médico especialista y solicitará su participación a través del Consejo.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a los 60 días hábiles después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Consejo deberá quedar instalado a más tardar 60 días hábiles después de la entrada en vigor de la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Consejo contará con un plazo de 60 días hábiles, contado a partir de su instalación, para aprobar su reglamento interno.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Consejo contará con un plazo de 90 días hábiles, contado a partir de su instalación, para elaborar el manual de procedimientos y funciones.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 11 de junio de 2013.

**C. DIP. RAÚL AUGUSTO SILVA VELA**

**C. DIP. BALTAZAR VALENZUELA GUERRA**

**C. DIP. MIREYA DE LOURDES ALMADA BELTRÁN**

**C. DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA**

**C. DIP. ABEL MURRIETA GUTIÉRREZ**

**C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ**

**C. DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ**

**VICENTE TERÁN URIBE**

**GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ**

**GILDARDO REAL RAMÍREZ**

**JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO**

**JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA**

**PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO**

**ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ**

**CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por el diputado Carlos Ernesto Navarro López, con el cual presenta iniciativa de Ley que establece el día 23 de octubre como un día de luto estatal, en memoria de los caídos en la lucha por el reparto agrario sonorense en la matanza de San Ignacio Río Muerto.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

El escrito materia del presente dictamen, presentado por el diputado Carlos Ernesto Navarro López, integrante de esta Legislatura, se sustenta bajo los siguientes argumentos:

*“Sonora es un estado que ha sido eminentemente agrícola, en 1972 sobresalía como primer productor nacional de trigo, algodón, soya, cártamo y linaza. Esta grandeza sonorenses en la producción agrícola se debió en parte a la capacidad organizada de los campesinos desposeídos que lucharon por tierras.*

*A finales de 1974, con la Ley Agraria reformada y vigente, los campesinos del sur de Sonora solicitaron tierras al gobierno de Luis Echeverría Álvarez y le expusieron que esta zona estaba tomada por latifundistas que gozaban del respaldo del gobernador Biebrich y que explotaban al campesinado.*

*El 19 de octubre de 1975, un grupo solicitante de tierras, formalmente organizado para demandar tierras, registradas ante la Secretaría de la Reforma Agraria, como lo preveía el artículo 27 de la Constitución mexicana hasta 1992, ocuparon tres parcelas próximas al pueblo de San Ignacio Río Muerto.*

*La demanda era, el reparto agrario, tierra para los desposeídos, agricultura para todos; sin embargo el estado no lo entendió así, a las cinco de la mañana del 23 de octubre de 1975 se inició el desalojo de campesinos que habían invadido un predio agrícola en San Ignacio Río Muerto, entonces municipio de Guaymas, Sonora. La madrugada estaba fresca aquel día y varias centenas de campesinos permanecían ocultas en los canales y drenes del block 717 de San Ignacio Río Muerto, el predio invadido de 400 hectáreas, era según los documentos oficiales, un niño de diez años de la familia latifundista de la región.*

*El desalojo se pretendió hacer con un operativo en el cual participaban cerca de 200 hombres armados, entre efectivos de esa corporación y soldados. De lo que ocurrió aquella madrugada existen varias versiones. Lo cierto es que siete campesinos fueron asesinados con armas de fuego, y decenas más resultaron heridos.*

*Los caídos en la lucha agraria de ese 23 de octubre de 1975 son: Juan De Dios Terán Enríquez, Rogelio Robles Ruiz, Benjamín Robles Ruiz, Rafael López Vizcarra, Miguel Gutiérrez, Enrique Félix Flores y Gildardo Gil Ochoa.*

*Gracias a este movimiento se les fueron repartidas las tierras a los campesinos de San Ignacio Río Muerto, mas de 4 mil 387 hectáreas entre 433 personas, la política agraria sonorenses cambio de rumbo al reparto equitativo, el 19 de noviembre de 1976, es decir, pocos días antes de concluir el periodo presidencial de Luis Echeverría, fueron expropiadas casi 100,000 hectáreas de los valles de El Yaqui y El Mayo. Cerca de 37,131 hectáreas eran de riego y las restantes de pastizales. Tres cuartas partes de las tierras de riego pertenecían a 21 familias, varias de ellas con estrechas relaciones de parentesco entre sí.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo, las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** La historia de nuestro Estado ha registrado hechos relativos a diversas luchas sociales que han marcado el rumbo del país. Sonora y los sonorenses hemos sido parte importante en el devenir de la Nación. Cananea y su mineral fueron epicentro del origen de la Revolución Mexicana, muchos sonorenses, en busca de mejorar sus condiciones laborales, fueron mártires de la opresión, esto derivó en el último gran movimiento social nacional.

Asimismo, no podemos ni debemos olvidar el acto heroico realizado por Jesús García Corona un martes 07 de noviembre de 1907, cuando sin importarle su vida sino el bienestar de cientos de habitantes del mineral de Nacozari, condujo hacia las afueras

de pueblo, un tren que se venía incendiando y que se encontraba cargado con cuatro toneladas de dinamita que se iba a utilizar en la mina, para que no causara la muerte de sus habitantes.

Todos estos acontecimientos históricos para la vida de nuestro Estado han sido reconocidos por este Poder Legislativo mediante la emisión de ordenamientos jurídicos que reconocen la grandeza de los hechos.

Así, la iniciativa materia del presente dictamen tiene como finalidad que este Poder Legislativo emita una norma en la cual se establezca el día 23 de octubre de cada año, como día de luto estatal en memoria de los caídos en la lucha por el reparto agrario sonorenses en la matanza de San Ignacio Río Muerto.

Al respecto, es importante señalar que dichos acontecimientos se derivaron de una acción realizada por aproximadamente 200 jornaleros agrícolas que el 19 de octubre de 1975, invadieron el bloque 717 del Valle del Yaquí, cerca del poblado de San Ignacio Río Muerto, del entonces Municipio de Guaymas, Sonora, debido a que luego de muchos años de luchar porque se les dotara de tierra, por las vías legales ante las instancias gubernamentales, nunca obtuvieron resultado favorable.

En ese entonces, fungía como gobernador del Estado, Carlos Armando Biébrich Torres, a quien las organizaciones de propietarios exigieron medidas enérgicas por la mencionada invasión, lo cual derivó en el uso desmedido de la fuerza pública y el ejército, ya que el día 23 de octubre de ese año, un grupo de judiciales y efectivos de las fuerzas armadas de nuestro país se presentaron para llevar a cabo el desalojo de los campesinos que tenían ocupado el bloque 717, lo cual dio como resultado la muerte de siete campesinos y más de una docena de personas heridas, en este lamentable acontecimiento.

Como resultado de este hecho sangriento de nuestra historia se presentó la renuncia al cargo de gobernador del Estado de Carlos Armando Biébrich Torres

y dio pie a que se llevara a cabo la creación del ejido San Ignacio, el reparto agrario en Sonora y, posteriormente, en todo el país.

Ante dichos acontecimientos, de nueva cuenta los sonorenses hemos sido actores sociales importantes en el desarrollo de nuestro país, por lo que este Poder Legislativo debe atender la solicitud planteada por el Diputado Navarro López y aprobar en sus términos su iniciativa, ya que con la misma se busca enaltecer los actos de sonorenses que buscaban la igualdad social en el campo, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

### **LEY**

**QUE DECLARA EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE CADA AÑO, COMO UN DÍA DE LUTO ESTATAL EN MEMORIA DE LOS CAÍDOS EN LA LUCHA POR EL REPARTO AGRARIO SONORENSE, EN LA MATANZA DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO.**

**ARTICULO UNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora declara el día 23 de octubre de cada año como “Día de luto estatal en memoria de los caídos en la lucha por el reparto agrario sonorense en la matanza de San Ignacio Río Muerto”.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos y las escuelas e instituciones educativas de la Entidad, deberán celebrar actos conmemorativos que permitan honrar la memoria de las víctimas del acontecimiento señalado en el párrafo anterior.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO UNICO.-** La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 20 de mayo de 2013.

**C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ**

**C.DIP. VICENTE TERÁN URIBE**

**C.DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ**

**C.DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ**

**C.DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO**

**C.DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA**

**C.DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO**

**C.DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ**

**C.DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ**

## **PROBLEMÁTICA DEL TRANSPORTE EN EL MUNICIPIO DE NOGALES**

La importancia del Transporte Público en una ciudad radica en que a través de este, la mayoría de las funciones sociales del transporte deberían de ser satisfechas de una manera más eficiente y favorable para la ciudad.

En términos económicos el Transporte Público, posibilita la reproducción de la fuerza laboral a través del desplazamiento masivo de la mano de obra, incrementado la economía y productividad de las ciudades.

Dada a las múltiples implicaciones en la ciudad y los ciudadanos el Transporte Público, se considera como de interés público, por lo que debería regularse a través de políticas públicas que faciliten su control y adecuado funcionamiento para el beneficio de los ciudadanos.

Pero la administración actual, parece que no ha entendido estos conceptos básicos de políticas públicas elementales.

Desde hace unos algunos meses, se ha acrecentado la disputa del Gobierno del Estado por el control del Transporte, sobre todo en los Municipios de Hermosillo, Ciudad Obregón y Navojoa, pero Nogales no es la excepción.

Desde el 11 de junio pasado las oficinas de la subdirección del Transporte en Nogales se encuentran tomadas por los concesionarios y permisionarios nogalenses por el hartazgo que existen por las innumerables irregularidades administrativas en dicha dependencia como lo son por citar solos unos botones de muestra las siguientes:

- Irresponsable e irregular otorgamiento de permisos emergentes para operar el servicio del transporte público sin cumplir lo más mínimos requisitos que marca la Ley de Transporte.
- Cambio de asignación de rutas

- Clonación de concesiones a nuevos permisionarios
- Tarifas desleales en el servicio de taxi

Es lamentable que en Nogales más del 15% del transporte público opera de manera irregular y por lo tanto ilegalmente; mientras la representante de la Dirección del Transporte en Nogales se niega a escuchar y resolver el problema de los transportistas, la problemática cada día es más severa y grave causando perjuicio a nuestra ciudad.

En este contexto, el Gobernador del Estado nos presenta al Congreso del Estado una serie de reformas constitucionales y legales para lograr el sueño de este Gobierno....coptar el Transporte Público, para hacer lo que ha hecho con la gran parte de las Instituciones que no es otra cosa que hundirlas en la opacidad, incompetencia y corrupción. Ese será el legado de esta administración.

Estoy convencido que la propuesta el Ejecutivo del Estado, busca encontrar un distractor para evadir la responsabilidad sobre las consecuencias que han tenido las fallidas acciones del gobierno del estado en materia de transporte, las cuales han perjudicado gravemente a los sonorenses desmantelado la infraestructura existente, y provocado como nunca antes, un pésimo servicio a los usuarios.

Esta iniciativa de reforma es:

1. **Anticonstitucional**, porque excluye la participación de los ayuntamientos en las decisiones del transporte urbano.
2. **Cara y Burocrática**, porque crea puestos innecesarios en el servicio público, y duplica funciones y procedimientos.
3. **Injusta**, porque obliga al concesionario a entregar a terceros el manejo de los recursos y la operación del servicio.
5. **Incompleta**, porque delega a un “consejo” la actividad de legislar y completar procedimientos fundamentales, que en la propuesta están inconclusos.

La problemática del Transporte si tiene solución y esa solución es aplicar la LEY; no cambiándola para beneficiar los intereses particulares de unos cuantos.

Señoras y Señores Diputados, ya es tiempo de pensar en los Ciudadanos y no de pensar únicamente en las ambiciones personales de unos pocos.

**NOTA DEL EDITOR:** Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.